

Fwd: REMITO CONTESTACION DE DEMANDA-PROCESO ORDINARIO LABORAL DTE DIEGO FERNANDO GONZALEZ DEMANDADO EMCALI RAD. 2023-00106

NIRAY GAVIRIA MUÑOZ <abogadagaviria@gmail.com>

Vie 5/05/2023 11:51 AM

Para: contadorconingenieria@gmail.com <contadorconingenieria@gmail.com>;represetantelegal@serviespeciales.com.co <represetantelegal@serviespeciales.com.co>;info@morelco.com.co <info@morelco.com.co>;servicioalcliente@servilimpieza.com.co <servicioalcliente@servilimpieza.com.co>;coningenieriamaria@hotmail.com <coningenieriamaria@hotmail.com>
CC: Juzgado 11 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 12 archivos adjuntos (24 MB)

GMAIL-~1.PDF; PODER DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN - 76001310501120230010600 (1) (1).pdf; PODER Y ESCRITURA-4-19 (1) (2).pdf; CONTESTACIÓN DE DEMANDA 2023-00106-.pdf; LLAMADO EN GARANTIA 02.pdf; LLAMADO EN GARANTIA 3.pdf; LLAMADO EN GARANTIA 6.pdf; LLAMADO EN GARANTIA 5.pdf; LLAMADO EN GARANTIA 4.pdf; LLAMADO EN GARANTIA 8.pdf; LLAMADO EN GARANTIA 9.pdf; camarasdecomercioaseguradoras.zip;

Buenos días, de manera atenta, remito TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CON SUS PRUEBAS-PROCESO ORDINARIO LABORAL DTE: DIEGO FERNANDO GONZALEZ F-DDO EMCALI Y OTROS RAD: 202300106, el cual se envió el día de ayer 4 de mayo de 2023 al juzgado y al demandante.

Favor confirmar lo recibido.

Cordialmente,

NIRAY GAVIRIA MUÑOZ

----- Forwarded message -----

De: **NIRAY GAVIRIA MUÑOZ** <abogadagaviria@gmail.com>

Date: jue, 4 may 2023 a las 16:47

Subject: REMITO CONTESTACION DE DEMANDA-PROCESO ORDINARIO LABORAL DTE DIEGO FERNANDO GONZALEZ DEMANDADO EMCALI RAD. 2023-00106

To: Juzgado 11 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, herreracardenasabogados@gmail.com <herreracardenasabogados@gmail.com>

Remision informacion demanda.rar

Buenas tardes

Me permito de manera atenta remitir la contestación, pruebas, poder y llamamiento en garantías y certificado de existencia; y solicitó informar cualquier inconveniente

--

NIRAY GAVIRIA MUÑOZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA-CALI
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA DE MEDELLIN

ASUNTOS: Administrativos,civiles, laborales, penales, familia y de Seguridad Social.

Celular: 311-3538148

EMAIL: abogadagaviria@gmail.com.

abogadaplana@hotmail.com

--

NIRAY GAVIRIA MUÑOZ

ABOGADA

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA-CALI

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA DE MEDELLIN

ASUNTOS: Administrativos,civiles, laborales, penales, familia y de Seguridad Social.

Celular: 311-3538148

EMAIL: abogadagaviria@gmail.com.

abogadaplana@hotmail.com

Santiago de Cali, mayo 4 de 2023

Doctor

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA DEL Proceso Ordinario
Labora de primera Instancia.

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ GUZMAN

DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP,
CONINGENIERIA S.A.S, SERVIESPECIALES S.A.S, MORELCO S.A.S.
SERVILIMPIEZA S.A, CONSORCIO CAÑAVERALEJO 2010

RADICACIÓN: 76001 31 05 011 2023 0010600

NIRAY GAVIRIA MUÑOZ, abogada titulada, provista de la tarjeta profesional No.150964 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía No.27.480.217 expedida en Taminango Nariño, cuya dirección electrónica abogadagaviria@gmail.com, inscrita en el registro nacional de abogados, celular 3113538148; en mi calidad de apoderada judicial de la Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Municipal EMCALI E.I.C.E, ESP, según poder que adjunto a este escrito, y que para tal efecto, me confirió el Doctor CARLOS OLMEDO ARIAS REY, Secretario General EMCALI E.I.C.E.ESP., procedo, estando dentro del término legal oportuno a contestar la demanda presentada por el señor **DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ GUZMAN**, identificado con la con la cédula de ciudadanía No.94.513.934 representado por la doctora ANNA NAYIVER CARDENAS LEAS, identificado con la cédula No.66.990.043, portadora de la Tarjeta profesional No.122.171 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMIICLIO Y CANAL DIGITAL (DECRETO 806 DE 2020-Ley 2213 de 2022.

Artículo 31- Modificado, L.712/2012 articulo 18. No.1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

DEMANDADO: Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Municipal EMCALI E.I.C.E, ESP, con domicilio Edificio CAM Torre EMCALI, Piso 5, Dirección jurídica Cali Valle, teléfono 8993317 Cali, correo electrónico notificaciones@emcali.com.co

Apoderada; NIRAY GAVIRIA MUÑOZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No.27480217 expedía en Taminango Nariño, T.P. 150964 C.S.J., celular 3113538148, email abogadagaviria@gmail.com

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA. Artículo 31 No.3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

AL SUPUESTO HECHO PRIMERO: No me consta y de acuerdo al artículo 167 del CGP, (carga de la prueba. Incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen), que remite el artículo

145 del Código Sustantivo de Trabajo, le corresponde al demandante probar lo afirmado en este hecho de la demanda.

AL SUPUESTO HECHO SEGUNDO: No es cierto, con respecto a mi defendida EMCALI EICE ESP, Puesto que una vez revisado nuestro Sistema de información de Recursos Humanos (SRH) la cual contiene el personal vinculado y retirado de esta empresa, no se encontró registro alguno bajo el nombre de la señor DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ GUZMAN, y/o número de identificación No.94.513.934 indicado que no hubo una relación laboral entre el señor demandante y EMCALI EICE ESP.

No se puede perder de vista que EMCALI EICE ESP es una entidad pública, la cual el régimen legal aplicable a los servidores públicos de EMCALI EICE ESP, es el determinado por el artículo 5, inciso segundo del Decreto 3135 de 1968, que por regla general las personas que prestan sus servicios a la Empresa, tienen el carácter de trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo y excepcionalmente quienes desarrollan las actividades de dirección y confianza que desarrollan los empleados públicos de libre nombramiento y remoción. Tratándose de los trabajadores oficiales en los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial, se realiza bajo el único criterio de mérito tal y como se reglamenta en la Resolución GG No. 000963 del 18 de julio de 2008, modificada por la Resolución GG No. 1000004302020 del 05 de octubre de 2020, Resolución 000800 del 9 de noviembre de 2016, Resolución 000339 del 26 de abril de 2017 y Resolución JD No.004 del 6 de octubre del 2020. Por su parte, los empleados públicos, al tratarse de una relación legal o reglamentaria, se accede a través de un acto administrativo de nombramiento (Resolución), precedido de la respectiva acta de posesión y los trabajadores oficiales por concurso. (...) ... (adjunto los documentos relacionados)

No me consta, que el demandante haya tenido una relación laboral con las sociedades demandadas: CONINGENIERIA S.A.S, Nit. 805030454-9, SERVIESPECIALES S.A.S, Nit. 890331277-2, MORELCO S.A.S, Nit. 890312765-4, SERVILIMPIEZA S.A., Nit. 800148041-0, CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010, Nit. 900.379.640.-6, CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO, Nit. 900097121; CONSORCIO CONCESIONES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES, Nit . 901073869.

AL SUPUESTO HECHO TERCERO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada, y de acuerdo al artículo 167 del CGP, (carga de la prueba. Incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen), que remite el artículo 145 del Código Sustantivo de Trabajo, le corresponde al demandante probar lo afirmado en este hecho de la demanda.

AL SUPUESTO HECHO CUARTO: No es cierto, como consta en las pruebas que aporta el actor y las demandas se puede verificar que no existe relación laboral con mi representada, por ende, no reposa contrato de prestación de servicios, ni informes de supervisión, ni ordenes por no existir relación laboral con EMCALI EICE ESP.

Con respecto a las demás demandadas no me consta, el actor debe probar el supuesto hecho.

AL SUPUESTO HECHO QUINTO: No es cierto, el señor demandante nunca fue contratado por EMCALI EICE ESP, como consta en la respuesta al derecho de petición que la entidad emitió por medio del consecutivo 8320025822022 de fecha

02 de junio de 2022 suscrito por la jefe de Unidad Gestión Compensación y Beneficios, doctora LINA MARIA ALVAREZ SIERRA.

Es menester manifestar al despacho que EMCALI EICE ESP, para actividades que no pueden ser asumidas por personal de EMCALI directamente, para ser ejecutadas contrata firmas especializadas para que las realice y las empresas interesadas presentan su propuesta y después del proceso de evaluación y calificación son seleccionadas para que realicen el objeto contractual, con sus propios recursos y con autonomía técnica y directiva, no existiendo vinculo laboral alguno entre EMCALI EICE ESP y el personal del contratista, como consta en cada una de las clausulas de los contratos que suscribió la entidad con cada una de las empresas que a continuación relaciono y adjunto los contratos con sus respectivas pólizas como prueba.

Nombre de la empresa y NIT.	Numero de contrato	Objeto	Plazo	Garantias-polizas
MONTAJE MORELCO LTDA. NIT.890312765-4	300-GAA-0S-0202-2008	Realización de actividades de mantenimiento electromecánico e instrumentación para la planta de tratamiento de aguas residuales de Cañaveralejo PTAR-C en la ciudad de Santiago de Cali.	19 meses - fecha de inicio 6 de junio de 2008-Otros si de fechas: 25-11-2008-, 6-04-2010, 29-06-2010, 20-08-2010,	MAFRE CREDISEG UROMAFRE COLOMBIA
MORELCO SAS NIT.890312765-4	300-GAA-CM-0623-2016	Realizar el mantenimiento general, rutinario y correctivo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Cañaveralejo (PTAR), ubicada en Cali.	seis meses y medio 6,5 de fecha 26 -05-2016, OTRO SI de fecha 14-12-2016, OTRO SI de fecha 30-03-2017	Confianza
MORELCO SAS NIT.890312765-4	300-GAA-CM-1161-2017	Realizar el mantenimiento general, rutinario y correctivo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Cañaveralejo (PTAR), ubicada en Cali.	Veintidós meses y medio (22,5) de fecha 08-11-2017, el contrato tuvo cinco OTRO SI de fechas: 11-04-2017, 3-12-2018, 27-12-2018, 17-05-2019, 24-09-2019	JMALUCCELL TRAVELERS

MORELCO SAS NIT.890312765-4	300-GAA-CM-0656-2017	Realizar el mantenimiento general, rutinario y correctivo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Cañaveralejo (PTAR), ubicada en Cali.	Cuatro (4) meses, contados a partir del acta de inicio, sin exceder el 31 de diciembre de 2017, fecha de inicio 17 de mayo de 2017. OTRO SI del 01-08-2017	Confianza
MORELCO SAS NIT.890312765-4	300PS-1761-2019	Mantenimiento y apoyo a la operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Cañaveralejo PTAR - C	El plazo será a partir de la suscripción del acta de inicio hasta el 31 de diciembre de 2022, fecha del suscripción del contrato 20 de noviembre de 2019	COLPATRIA
EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVIESPECIALS E.A.T. NIT.805022055-1	160-GF-PS-005-2008	Suministro de personal para el manejo, presupuesta y administrativo para la Dirección de Tesorería y el Departamento de Prospectiva.	22 de enero de 2008 hasta el 30 de junio de 2008	
EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVIESPECIALS E.A.T. NIT.805022055-1	160-GF-PS-0036-2007	Se compromete a suministrar personal con manejo presupuestal y contable (..)	De enero hasta el 30 de junio de 2007	
EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVIESPECIALS E.A.T.	160-GF-PS-206-2007	Se compromete a suministrar personal con manejo presupuestal, financiero para las Direcciones de	26-06-2007 hasta el 31 - 12-2007	

NIT.805022055-1		presupuesto y Tesorería		
SERVIESPECIAL S S.A NIT-87208	180-GA-PS-341-2005	El contratista se obliga a realizar la prestación del servicio de Aseo y cafetería en cada uno de los bienes de propiedad de EMCALI	29 MESES a partir del 23 de agosto de 2005, OTRO si de fecha 4-12-2005, CONTRATOS ADICIONALES No.180-GA-PS-341-2005: de fechas: del 02-12-2005, 17-03-2006, 29-01-2008.	CONFIANZA
CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECANICO NIT.900097121-4	300-GAA-OS-238-2006	Realización de las actividades de mantenimiento electromecánico e instrumentación de la planta de Tratamiento de aguas residuales de Cañaveralejo (PTAR-C)	16 meses, de fecha de inicio 14 de agosto de 2006, OTRO SI de fechas 17 de julio de 2007 y otro si del 07-12-2007, Otros si del 08-04-2008	COLPATRIA

<p>CONSORCIO MANTENIMIENTO O CAÑAVERALEJO 2010 NIT.900.379.640 .6</p>	<p>800 GA-CM- 322-2010</p>	<p>Realizar el mantenimiento electromecánico e instrumentación de la planta de Tratamiento de aguas residuales de Cañaveralejo, PTAR C</p>	<p>El contrato inicial del 22 de septiembre de 2010 -de 29 meses-un primer otro si del 31-10- 2012, un segundo Si, el 21-02-2013, un tercer Si del 09-04- 2013, un cuarto Si de fecha 21-05- 2013, un quinto otros Si de fecha 30-08-2013, un sexto Si de fecha 6 -12- 2013, un séptimo Si de fecha 6-03- 2014, un octavo otro si de fecha 3- 07-2014 y un noveno otro Si de fecha 03-10-2014.</p>	<p>SEGUROS DEL ESTADO.</p>
<p>CONINGENIERIA S.A.S, Nit. 805030454-9</p>	<p>300-GAA- CM-0897 - 2014</p>	<p>Realizar el mantenimiento de la Planta de Tratamiento de aguas Residuales de Cañaveralejo (PTAR- C ubicada en la ciudad de Cali</p>	<p>7 meses, con fecha de inicio 15 de diciembre de 2014-OTRO SI de fecha 17 de julio de 2015, segundo OTRO SI de fecha 20-11- 2015, Tercer OTRO SI y cuarto Otro SI de fecha 30- 03-2016</p>	<p>LIBERTY</p>

.AL SUPUESTO HECHO SEXTO: No me consta y le corresponde al demandante probar lo afirmado en este hecho de la demanda.

Presenta el actor un listado de actividades no suscrito por EMCAL EICE ESP.

AL SUPUESTO HECHO SÉPTIMO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada, y de acuerdo al artículo 167 del CGP, (carga de la prueba. Incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen), que remite el artículo 145 del Código Sustantivo de Trabajo, le corresponde al demandante probar lo afirmado en este hecho de la demanda.

AL SUPUESTO HECHO OCTAVO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada, y de acuerdo al artículo 167 del CGP, (carga de la prueba. Incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen), que remite el artículo 145 del Código Sustantivo de Trabajo, le corresponde al demandante probar lo afirmado en este hecho de la demanda.

AL SUPUESTO HECHO NOVENO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada, y de acuerdo al artículo 167 del CGP, (carga de la prueba. Incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen), que remite el artículo 145 del Código Sustantivo de Trabajo, le corresponde al demandante probar lo afirmado en este hecho de la demanda.

AL SUPUESTO HECHO DECIMO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada, y de acuerdo al artículo 167 del CGP, (carga de la prueba. Incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen), que remite el artículo 145 del Código Sustantivo de Trabajo, le corresponde a la demandante probar lo afirmado en este hecho de la demanda.

AL SUPUESTO HECHO DECIMO-PRIMERO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada, y de acuerdo al artículo 167 del CGP, (carga de la prueba. Incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen), que remite el artículo 145 del Código Sustantivo de Trabajo, le corresponde al demandante probar lo afirmado en este hecho de la demanda.

AL SUPUESTO HECHO DECIMO-SEGUNDO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada, y de acuerdo al artículo 167 del CGP, (carga de la prueba. Incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen), que remite el artículo 145 del Código Sustantivo de Trabajo, le corresponde al demandante probar lo afirmado en este hecho de la demanda.

AL SUPUESTO HECHO DECIMO-TERCERO: No es cierto, EMCALI EICE ESP, para actividades que no pueden ser asumidas por personal de EMCALI directamente, para ser ejecutadas contrata firmas especializadas para que las realice y las empresas interesadas presentan su propuesta y después del proceso de evaluación y calificación son seleccionadas para que realicen el objeto contractual, con sus propios recursos y con autonomía técnica y directiva, no existiendo vínculo laboral alguno entre EMCALI EICE ESP y el personal del contratista, como consta en cada una de las cláusulas de los contratos que suscribió

la entidad con cada una de las empresas, como se puede verificar en los contratos que adjunto.

AL SUPUESTO HECHO DECIMO-CUARTO: Es cierto, toda vez que el señor demandante nunca fue contratado por EMCALI EICE ESP, como consta en la respuesta al derecho de petición que la entidad emitió por medio del consecutivo 8320025822022 de fecha 02 de junio de 2022 suscrito por la jefe de Unidad Gestión Compensación y Beneficios, doctora LINA MARIA ALVAREZ SIERRA.

NOTA: HECHO DECIMO QUINTO NO HAY-PASA AL

AL SUPUESTO HECHO SEXTO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada, y de acuerdo al artículo 167 del CGP, (carga de la prueba. Incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen), que remite el artículo 145 del Código Sustantivo de Trabajo, le corresponde al demandante probar lo afirmado en este hecho de la demanda.

AL SUPUESTO HECHO SÉPTIMO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada, y de acuerdo al artículo 167 del CGP, (carga de la prueba. Incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen), que remite el artículo 145 del Código Sustantivo de Trabajo, le corresponde al demandante probar lo afirmado en este hecho de la demanda.

AL SUPUESTO HECHO OCTAVO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada, y de acuerdo al artículo 167 del CGP, (carga de la prueba. Incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen), que remite el artículo 145 del Código Sustantivo de Trabajo, le corresponde al demandante probar lo afirmado en este hecho de la demanda.

AL SUPUESTO HECHO NOVENO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada, y de acuerdo al artículo 167 del CGP, (carga de la prueba. Incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen), que remite el artículo 145 del Código Sustantivo de Trabajo, le corresponde al demandante probar lo afirmado en este hecho de la demanda.

AL SUPUESTO HECHO VIGESIMO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada, y de acuerdo al artículo 167 del CGP, (carga de la prueba. Incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen), que remite el artículo 145 del Código Sustantivo de Trabajo, le corresponde al demandante probar lo afirmado en este hecho de la demanda.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Artículo 31 No.2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

A LAS PETICIONES DECLARACIONES Y CONDENAS:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretendan hacer recaer en mi representada EMCALI EICE ESP en cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso. En tal sentido, solicito al despacho absuelva a mi representada con base en las razones que se

expondrán en los hechos, fundamentos y razones de la defensa, así como frente a cada hecho y pretensión particular

A LA PRIMERA: Es una pretensión ajena a mi representada.

FRENTE A LA SEGUNDA: Me opongo, no hay lugar a la existencia del contrato realidad directo a término indefinido, me opongo de manera rotunda y enfática a esta pretensión, la cual no está llamada a prosperar toda vez que en el presente caso no existe relación laboral del señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN con EMCALI EICE ESP, Puesto que una vez revisado nuestro Sistema de información de Recursos Humanos (SRH) la cual contiene el personal vinculado y retirado de esta empresa, no se encontró registro alguno bajo el nombre del demandante.

No es posible tal relación, EMCALI es una entidad pública que para ingresar se debe concursar conforme lo establece la constitución artículo 122, la ley 909 de 2004 y cumplir cada uno de los requisitos establecidos en la Resoluciones internas de EMCALI EICE ESP

Además, con las pruebas aportadas, se puede inferir que no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 34 del C.S.T., como quiera que el objeto social de las empresas demandadas y el de EMCALI EICE ESP es diferente como se puede verificar en cada uno de los certificados de existencia y representación que reposan en la demanda.

FRENTE A LA TERCERA: Me opongo a las condenas solicitada por el señor demandante, por no existir contrato laboral alguno con EMCALI EICE ESP.

FRENTE A LA CUARTA: Me opongo a las condenas solicitada por la parte actora, por no existir contrato laboral alguno con EMCALI EICE ESP.

FRENTE A LA QUINTA: Me opongo, EMCALI EICE ESP, no contrato al actor bajo ninguna modalidad, por lo que no le corresponde cancelar acreencias laborales.

FRENTE A LA SEXTA: Me opongo a las condenas solicitada por el señor demandante, por no existir contrato laboral alguno con EMCALI EICE ESP

FRENTE A LA PRETENSION SEPTIMA: Me opongo a las condenas solicitada por la parte actora, por no existir contrato laboral alguno con EMCALI EICE ESP.

A LA PRETENSÓN OCTAVA: Me opongo a las condenas solicitada por la parte actora, por no existir contrato laboral alguno con EMCALI EICE ESP

A LA PRETENSÓN NOVENA: Me opongo, Me opongo a las condenas solicitada por el señor demandante, por no existir contrato laboral alguno con EMCALI EICE ESP.

A LA PRETENSÓN DÉCIMA: Me opongo a las condenas solicitada por el señor demandante, por no existir contrato laboral alguno con EMCALI EICE ESP.

A LA PRETENSÓN DÉCIMA-PRIMERA: Me opongo a las condenas solicitada por el señor demandante, por no existir contrato laboral alguno con EMCALI EICE ESP, Puesto que una vez revisado nuestro Sistema de información de Recursos Humanos (SRH) la cual contiene el personal vinculado y retirado de esta empresa, no se encontró registro alguno bajo el nombre del demandante.

A LA PRETENSIÓN DÉCIMA-SEGUNDA: Me opongo a las condenas solicitada por el señor demandante, por no existir contrato laboral alguno con EMCALI EICE ESP, Puesto que una vez revisado nuestro Sistema de información de Recursos Humanos (SRH) la cual contiene el personal vinculado y retirado de esta empresa, no se encontró registro alguno bajo el nombre del demandante.

A LA PRETENSIÓN DÉCIMA-TERCERA: Me opongo, Si no hay lugar a la existencia del contrato laboral que solicita el demandante tampoco hay lugar al pago de costas y agencias en derecho.

En consecuencia. Niego el derecho alegado y solicito la condena en costas a la parte demandante de conformidad con el inciso segundo del artículo 361 del CGP.

**LOS HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE DEFENSA.
(Artículo 31 No.4 C.S. de T.).**

El demandante no tiene ningún vínculo con EMCALIEICE ESP, nuestro Sistema de información de Recursos Humanos (SRH) la cual contiene el personal vinculado y retirado de esta empresa, no se encontró registro alguno bajo el nombre de la señor DIEGO FERNANDO GÓNZALEZ GÚZMAN, concluyendo que no hubo una relación laboral entre el demandante y EMCALI EICE ESP.

Con las pruebas que aporta la actora en su demanda no se demuestra que exista vínculo laboral con EMCALI EICE ESP, puesto que no existió.

“Al tenor del artículo 22 del C.S.T., una relación laboral es aquel vínculo contractual que existe entre una empresa o persona llamada empleador y una persona natural llamada trabajador o empleado, relación mediante la cual el trabajador pone a disposición del empleador su capacidad física e intelectual para desarrollar una actividad determinada.

Para que se configure dicha relación laboral, se deben presentar los tres elementos inconfundibles consagrados en el artículo 23 del C.S.T. que son: prestación personal del servicio, continuada subordinación y remuneración”.

La actividad personal del trabajador, implica la realización de un trabajo o labor por parte de una persona natural; la dependencia o subordinación la considera la legislación, como el elemento característico del vínculo laboral, en desarrollo del cual surge una relación jerárquica que coloca al trabajador bajo la autoridad laboral del empleador y que se traduce en una serie de facultades y de deberes correlativos, pero dentro del marco del contrato de trabajo; y finalmente la remuneración o salario, tiene como finalidad retribuir el servicio subordinado prestado a favor del empleador.

De otro lado el artículo 24 del CST establece la presunción de existencia del contrato de trabajo, pero bajo el entendido que le corresponde demostrar la prestación del servicio a quien pretende el reconocimiento del vínculo laboral. En estos términos de antaño lo ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia T – 063 de 2006. Magistrado Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“Con relación a la nombrada presunción, la Corte ha señalado que es de naturaleza legal, de manera que puede ser desvirtuada por el empleador con la demostración del hecho contrario al presumido, esto es, probando que el servicio personal del trabajador no se prestó con el ánimo de que le fuera retribuido, o en cumplimiento de una obligación que le impusiera dependencia o subordinación sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente.

En consecuencia, al empleador se le traslada la carga de la prueba, caso en el cual el juez con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art. 53 CP.), tendrá que examinar el “conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción.”

En el caso concreto, con las pruebas que aporta el demandante, está claramente demostrado que entre la demandante y EMCALI EICE no existió relación laboral, por lo tanto, el demandante debe probar lo que manifiesta en su demanda.

Al respecto es menester recordar que el Código de Procedimiento Civil, aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, establece como regla general del proceso, el principio de la necesidad de la prueba, en armonía con lo establecido en la Constitución Nacional el debido proceso y demás normas concordantes, correspondiéndole a la demandante y su apoderada probar los hechos narrados, mediante pruebas que conduzca a una claridad de los hechos ocurridos, al juez:

“ARTÍCULO 174. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”

“ARTÍCULO 175. MEDIOS DE PRUEBA. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio.”

A su turno, el artículo 177 de ibídem establece las obligaciones en materia probatoria que le asisten a las partes, a efecto de lograr la certeza de los hechos y lograr la persuasión del fallador, prescribe:

“ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Acerca de la apreciación de las pruebas por el fallador de instancia y el mérito que a cada una de ellas ha de asignarle al momento de desatar la Litis, como atrás se indicara, el artículo 187 del Estatuto Procesal en cita contiene la regla aplicable; más cuando no se halla prueba o esta es insuficiente o confusa, y ha de proceder el juzgamiento de la causa a partir de lo expresado en la demanda y su contestación, es menester atender el criterio jurisprudencial referido a la libre formación del convencimiento, en cuanto traza los derroteros a seguir para el análisis y valoración del contenido, de manera que las conclusiones sean reflejo del estudio adelantado sobre los textos impresos y lo que en ellos se expresa. La norma y consideración de la Corte a que se alude son del siguiente tenor en lo pertinente:

“ARTÍCULO 187. APRECIACION DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. “

JURISPRUDENCIA. — Análisis de la demanda y de las pruebas. Alcance. “La potestad que tienen los falladores de instancia para interpretar los pasajes oscuros de las demandas con miras a establecer sus verdaderos sentido y alcance jurídicos, y el propósito manifiesto de su autor, no llega ni puede llegar nunca a convertirse en una indagación de hipotéticas o eventuales intenciones recónditas del demandante que no alcanzaron a expresarse en sus palabras, pero que yacen bajo los planteamientos contenidos en el libelo, desde luego que si se permitiera que hasta allá avanzara aquella potestad, llegaría el juez a invadir la esfera propia del litigante, a quien le corresponde aducir y demostrar procesalmente los hechos en que funda su pretensión o su defensa, para acumularla promiscuamente con su tarea esencial de fallador que consiste en aplicar la norma jurídica a la situación concreta demostrada en el juicio con la imparcialidad propia de quien dice el derecho y le da a cada cual lo que corresponde legítimamente sin tener interés intelectual, moral o material en las resultas del litigio.

La interpretación de la demanda así como la evaluación de la prueba debe circunscribirse a lo que de ellas surja dentro de la realidad objetiva, porque si el sentenciador se aleja de esa realidad escueta para buscar intenciones o sentidos recónditos o esotéricos en las palabras del demandante o alcances ocultos al significado corriente de la prueba, llega a extraviar su camino hasta el punto de incurrir en yerros de percepción que sean calificables como errores de hecho que ocasionen el quebranto de normas sustanciales de derecho al adoptar su decisión y la hagan vulnerable por esta causa dentro del recurso extraordinario de casación”. (CSJ, Cas. Laboral, Sent, Marzo 12 de 1976).

Enseña también la jurisprudencia que al juez laboral no le es dado fundar sus juicios en apreciaciones solo de conciencia, de ahí que si el interesado en que se le declare el derecho no enseña prueba contundente de su dicho, solo queda al juez desechar su pretensión, pues “además, (el juez) debe exponer razonadamente en cada caso, cuál fue el mérito que le asigno a cada prueba y a todas ellas en conjunto, y los motivos que tuvo para hacerlo, pues de lo contrario su apreciación sería en conciencia, sistema este que solo es de recibo para los jurados en las causas penales en que interviene y para ciertos laudos arbitrales (CSJ, Sent. Feb. 12/80. M.P. José María Esquerro Samper).

Con respecto a la solidaridad que expone el demandante en su demanda, es preciso indicar que no se configura, puesto que los contratos que celebran las entidades estatales que prestan servicios públicos, están sujetos por las normas del derecho privado, tal y como lo dispone los artículos 31 (modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001) y 32 de la Ley 142 de 1994, el parágrafo del artículo 8 en concordancia con el artículo 76 de la Ley 143 de 1994, el artículo 55 de la Ley 1341 de 2009, el artículo 6 del Acuerdo 34 de 1999, los artículos 13 y 14 de la Ley 1150 de 2007 (modificada por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011), el Manual de Contratación de la Empresa y las Resoluciones expedidas por las Comisiones de Regulación; así como aquellas que las adicionen, aclaren o modifiquen.

Como se puede observar con los contratos que se relacionan en **el HECHO QUINTO DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN**, EMCALI EICE ESP contrata conforme se expone en los antecedentes del contrato a través de los cuales el contratista actúa con plena autonomía, sin vinculación laboral alguna con el personal que contrate el contratista.

No se puede perder de vista que el régimen legal aplicable a los servidores públicos de EMCALI EICE ESP, es el determinado por el artículo 5, inciso segundo

del Decreto 3135 de 1968, el cual establece que por regla general las personas que prestan sus servicios a la Empresa, tienen el carácter de trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo y excepcionalmente quienes desarrollan las actividades de dirección y confianza que desarrollan los empleados públicos de libre nombramiento y remoción. Tratándose de los trabajadores oficiales en los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial, se realiza bajo el único criterio de mérito tal y como se reglamenta en la Resolución GG No. 000963 del 18 de julio de 2008, modificada por la Resolución GG No. 1000004302020 del 05 de octubre de 2020, Resolución 000800 del 9 de noviembre de 2016, Resolución 000339 del 26 de abril de 2017 y Resolución JD No.004 del 6 de octubre del 2020. Por su parte, los empleados públicos, al tratarse de una relación legal o reglamentaria, se accede a través de un acto administrativo de nombramiento (Resolución), precedido de la respectiva acta de posesión. (...) ... (adjunto los documentos relacionados) y el cargo que ostento la demandante con la empresa GOOD EST SAS fue AUXILIAR DE EXPEDIENTES, cargo que no existe en la planta de cargos de EMCALI EICE ESP.

MEDIOS DE PRUEBAS

1-Contrato No 300-GAA-OS-0202-2008 de MONTAJE MORELCO LTDA. NIT.890312765-4 suscrito con EMCALI.

- 1.1. OTRO SI 1. 300-GAA-OS-0202-2008.
 - 1.2. OTRO SI 2. 300-GAA-OS-0202-2008
 - 1.3. OTRO SI 3. 300-GAA-OS-0202-2008
 - 1.4. OTRO SI 4. 300-GAA-OS-0202-2008
 - 1.5. OTRO SI 5. 300-GAA-OS-0202-2008
- Pólizas MAFRE CREDISEGURO No.3102008106048
 - Pólizas MAFRE -COLOMBIA No.15073080000060
 - Pólizas MAFRE -COLOMBIA No.15073080000060
 - Pólizas MAFRE -COLOMBIA No.15073080000060
 - pólizas MAFRE -COLOMBIA No.3102008106048
 - pólizas MAFRE -COLOMBIA No.3102008106048

2. Contrato No. 300-GAA-CM-0623-2016 MORELCO SAS NIT.890312765-4 suscrito con EMCALI EICE ESP.

- 2.1 OTROS SI No.1 300-GAA-CM-0623-2016
 - 2.2. OTROS SI No.1 300-GAA-CM-0623-2016
- Pólizas CONFIANZA-ROO 27853
 - -Pólizas CONFIANZA-ROO 27853
 - Pólizas CONFIANZA-ROO 27853
 - Pólizas CONFIANZA-ROO 27853
 - Pólizas CONFIANZA-ROO 27853
 - POLIZA SP002646
 - POLIZA SP002646
 - POLIZA SP002646
 - POLIZA SP002646
 - POLIZA SP002646

3.Contrato No. 300-GAA-CM-1161-2017 MORELCO SAS NIT.890312765-4 suscrito con EMCALI EICE ESP.

- 3.1 OTRO SI 1. 300-GAA-CM-1161-2017
- 3.2. OTRO SI 2. 300-GAA-CM-1161-2017

3.3. OTRO SI 3. 300-GAA-CM-1161-2017

3.4. OTRO SI 4. 300-GAA-CM-1161-2017

3.5. OTRO SI 5. 300-GAA-CM-1161-2017

-POLIZAS JMALUCELLI TRAVELERS 54360

-POLIZAS JMALUCELLI TRAVELERS 54363

-POLIZAS JMALUCELLI TRAVELERS 54363

4. Contrato No. 300-GAA-CM-0656-2017 MORELCO SAS NIT.890312765-4 suscrito con EMCALI EICE ESP

4.1. OTRO SI No.1 300-GAA-CM-0656-2017

-POLIZAS -Confianza SP003054

5. Contrato No. 300PS-1761-2019 MORELCO SAS NIT.890312765-

-POLIZA AXA COLPATRIA SEGUROS No.8001046848

6. Contrato No. 160-GF-PS-005-2008 EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVIESPECIALES E.A.T. NIT.805022055-1 4 suscrito con EMCALI EICE ESP.

6.1-Contrato 160-GF-PS-0036-2007 EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVIESPECIALES E.A.T. NIT.805022055-1 4 suscrito con EMCALI EICE ESP.

6.2. Contrato No. 160-GF-PS-206-2007 EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVIESPECIALES E.A.T. NIT.805022055-1 4 suscrito con EMCALI EICE ESP

7. Contrato No. 180-GA-PS-341-2005 SERVIESPECIALES S.A NIT-87208 suscrito con EMCALI EICE ESP

7.1. Contrato Adicional No.1. 180-GA-PS-341-2005

7.2. Contrato Adicional No.2. 180-GA-PS-341-2005

7.3 Contrato Adicional No.3. 180-GA-PS-341-2005

7.4. OTRO SI No.1. 180-GA-PS-341-2005

-POLIZAS CONFIANZA- GU014888

-POLIZAS CONFIANZA- GU018239

-POLIZAS CONFIANZA- GU0311227.

-POLIZAS CONFIANZA- RO005400

-POLIZAS CONFIANZA- RO005400

POLIZAS CONFIANZA- RO004328

8. Contrato No. 300-GAA-OS-238-2006 CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO NIT.900097121-4 suscrito con EMCALI EICE ESP.

8.1. OTRO SI No.1. 300-GAA-OS-238-2006

8.2. OTRO SI No.2. 300-GAA-OS-238-2006

8.3. OTRO SI No.3. 300-GAA-OS-238-2006

-POLIZAS- COLPATRIA-800107446

- POLIZAS- COLPATRIA-8001009465

- POLIZAS- COLPATRIA-8001009465

- POLIZAS- COLPATRIA-8001009465

- POLIZAS- COLPATRIA-8001009465

- POLIZAS- COLPATRIA-8001074460

-POLIZAS- COLPATRIA-8001074460

POLIZAS- COLPATRIA-8001074460

9. Contrato No. 800 GA-CM-322-2010 CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010 NIT.900.379.640.-6 suscrito con EMCALI EICE ESP.

9.1. OTRO SI No. 1. 800 GA-CM-322-2010

9.2. OTRO SI No. 2. 800 GA-CM-322-2010

9.3. OTRO SI No. 3. 800 GA-CM-322-2010

9.4. OTRO SI No. 4. 800 GA-CM-322-2010

9.5. OTRO SI No. 5. 800 GA-CM-322-2010

9.6. OTRO SI No. 6. 800 GA-CM-322-2010

9.7. OTRO SI No. 7. 800 GA-CM-322-2010

9.8. OTRO SI No. 8. 800 GA-CM-322-2010

9.9. OTRO SI No. 8. 800 GA-CM-322-2010

9.10. OTRO SI No. 9. 800 GA-CM-322-2010

9.11. OTRO SI No. 9. 800 GA-CM-322-2010

-POLIZAS SEGUROS DEL ESTADO. - 40-45-101011054

-POLIZAS SEGUROS DEL ESTADO. - 45-40-101006368

-POLIZAS SEGUROS DEL ESTADO. – 45-40 101006368

POLIZAS SEGUROS DEL ESTADO. – 45-40 101006368

-POLIZAS SEGUROS DEL ESTADO 45-45-10101154

-POLIZAS SEGUROS DEL ESTADO 45-45-10101154

-POLIZAS SEGUROS DEL ESTADO 45-45-10101154

-POLIZAS SEGUROS DEL ESTADO 45-45-10101154
-POLIZAS SEGUROS DEL ESTADO 45-45-10101154
-POLIZAS SEGUROS DEL ESTADO 45-45-10101154
-POLIZAS SEGUROS DEL ESTADO 45-45-10101154
-POLIZAS SEGUROS DEL ESTADO 45-45-10101154
-POLIZAS SEGUROS DEL ESTADO 45-45-10101154
-POLIZAS SEGUROS DEL ESTADO 45-45-10101154
-POLIZAS SEGUROS DEL ESTADO 45-45-10101154
-POLIZAS SEGUROS DEL ESTADO 45-45-10101154
-POLIZAS SEGUROS DEL ESTADO 45-45-10101154
-POLIZAS SEGUROS DEL ESTADO 45-45-10101154
-POLIZAS SEGUROS DEL ESTADO 45-45-10101154
-POLIZAS SEGUROS DEL ESTADO 45-45-10101154
-POLIZAS SEGUROS DEL ESTADO 45-45-10101154
-POLIZAS SEGUROS DEL ESTADO 45-45-10101154
-POLIZAS SEGUROS DEL ESTADO 45-45-10101154

10. Contrato NO. 300-GAA-CM-0897 -2014 CONINGENIERIA S.A.S, Nit. 805030454-9 suscrito con EMCALI EICE ESP.

10.1. OTRO SI No.1. 300-GAA-CM-0897 -2014

10.2. OTRO SI No.2. 300-GAA-CM-0897 -2014

10.3. OTRO SI No.3. 300-GAA-CM-0897 -2014

10.4. OTRO SI No.4. 300-GAA-CM-0897 -2014

-POLIZAS LIBERTY-519633

-POLIZAS LIBERTY-519633

-POLIZAS LIBERTY-519633

-POLIZAS LIBERTY-519633

-POLIZAS LIBERTY-244854

--POLIZAS LIBERTY-244854

--POLIZAS LIBERTY-244854

--POLIZAS LIBERTY-244854

--POLIZAS LIBERTY-244854

-POLIZAS 015-B0-2445854-015-LB-519633

-Resolución GG No. 000963 del 18 de julio de 2008, modificada por la Resolución GG No. 1000004302020 del 05 de octubre de 2020.

- Resolución 000800 del 9 de noviembre de 2016

- Resolución 000339 del 26 de abril de 2017

- Resolución JD No.004 del 6 de octubre del 2020.

-Acuerdo 034 de 1999.

DECLARACION DE PARTE-

Solicito señor Juez, se cite al señor **DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ GUZMAN**, identificado con la con la cédula de ciudadanía No.94.513.934 representado por la doctora ANNA NAYIVER CARDENAS LEAS, identificado con la cédula No.66.990.043, portadora de la Tarjeta profesional No.122.171 del Consejo Superior de la Judicatura. parte demandante conocido de autos, para que absuelva el interrogatorio en la fecha y hora que el despacho programe.

INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO

-En el presente proceso hace falta la integración de las COMPAÑIAS DE SEGUROS-

Razón social: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** Sigla: MAPFRE SEGUROS. Nit: 891.700.037-9 Domicilio principal: Bogotá D.C. Cr 14 No. 96 – 34, Correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co, representada por la señora Patricia Calle Moreno C.C. No.39690579 y/ o quien haga sus veces.

-**CONFIANZA NIT. 860-070-374-9**, domicilio en la calle 82 No. 11-37 piso 7 Bogotá, correo electrónico: ccorreos@confianza.com.co, representada por el señor RUEDA RODRIGUEZ ANDRES MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80418630.

-**COLPATRIA, NIT. 860-002-184-6**, con domicilio en la carrera 7 No.24-89 piso 7 Bogotá, correo electrónico cias.colpatriagt@axacolpatria.co, representada legalmente por el señor Miguel Ángel Laborde, identificado con la cédula de ciudadanía No.1018.430.601 y/o quien haga sus veces.

-**SEGUROS DEL ESTADO, NIT.860.009.578-6** Dirección del domicilio principal: Cr 11 # 90 – 20 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com, representada por el señor Jorge Arturo Mora Sánchez, C.C. No. 2924123 y/o quien haga sus veces.

-**LIBERTY, NIT.860.039.988-0**, Dirección del domicilio principal: Calle 72 No.10-07 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, representada por el señor Alejandro Arenas prado y/o quien haga sus veces.

-**JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A** Sigla: JMALUCELLI TRAVELERS Nit: 900.488.151-3, Régimen Común Domicilio principal: Bogotá D.C. Cl 98 No. 21 50 Of 901, Correo electrónico: jmtrv@jmtrv.com.co, representada por el señor José Miguel Otoyá Grueso C.C. No. 16694882 y/ o quien haga sus veces.

Se requiere, para que cumplan con los amparos del cumplimiento del contrato, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, calidad del servicio, responsabilidad civil extracontractual, conforme está estipulado en cada contrato suscrito con cada una de las entidades con EMCALI EICE ESP.

LITISCONSORCIO NECESARIO HA DICHO LA JURISPRUDENCIA:

“no a toda relación jurídica o pretensión que tenga venero en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distingo, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, ‘la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...’ sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo

tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario.” (CSJ, CA’s. Civil, sent. 6/1999. Exp. 5224. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno).

EXCEPCIONES DE MERITO.

FALTA DE DEMOSTRACION QUE EL DEMANDANTE LABORO PARA EMCALI.

Propongo esta excepción teniendo en cuenta que EMCALI EICE ESP, nunca contrato con el demandante, EMCALI EICE ESP, realizo los siguientes contratos con las entidades como se indica:

Nombre de la empresa y NIT.	Numero de contrato	Objeto
MONTAJE MORELCO LTDA. NIT.890312765-4	300-GAA-OS-0202-2008	Realización de actividades de mantenimiento electromecánico e instrumentación para la planta de tratamiento de aguas residuales de Cañaveralejo PTAR-C en la ciudad de Santiago de Cali.
MORELCO SAS NIT.890312765-4	300-GAA-CM-0623-2016	Realizar el mantenimiento general, rutinario y correctivo de la Planta de Tratamineto de Aguas Residuales de Cañaveralejo (PTAR), ubicada en Cali.
MORELCO SAS NIT.890312765-4	300-GAA-CM-1161-2017	Realizar el mantenimiento general, rutinario y correctivo de la Planta de Tratamineto de Aguas Residuales de Cañaveralejo (PTAR), ubicada en Cali.
MORELCO SAS NIT.890312765-4	300-GAA-CM-0656-2017	Realizar el mantenimiento general, rutinario y correctivo de la Planta de Tratamineto de Aguas Residuales de Cañaveralejo (PTAR), ubicada en Cali.
MORELCO SAS NIT.890312765-4	300PS-1761-2019	Mantenimiento y apoyo a la operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Cañaveralejo PTAr -C
EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVIESPECIALES E.A.T. NIT.805022055-1	160-GF-PS-005-2008	Suministro de personal para el manejo, presupuesta y administrativo para la Dirección de Tesoreria y el Departamento de Prospectiva.

EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVIESPECIALES E.A.T. NIT.805022055-1	160-GF-PS-0036-2007	Se compromete a suministrar personal con manejo presupuestal y contable (..)
EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVIESPECIALES E.A.T. NIT.805022055-1	160-GF-PS-206-2007	Se compromete a suministrar personal con manejo presupuestal, financiero para las Direcciones de presupuesto y Tesorería
SERVIESPECIALES S.A NIT-87208	180-GA-PS-341-2005	El contratista se obliga a realizar la prestación del servicio de Aseo y cafetería en cada uno de los bienes de propiedad de EMCALI
CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO NIT.900097121-4	300-GAA-OS-238-2006	Realización de las actividades de mantenimiento electromecánico e instrumentación de la planta de Tratamiento de aguas residuales de Cañaveralejo (PTAR-C)
CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010 NIT.900.379.640.-6	800 GA-CM-322-2010	Realizar el mantenimiento electromecánico e instrumentación de la planta de Tratamiento de aguas residuales de Cañaveralejo, PTAR C
CONINGENIERIA S.A.S, Nit. 805030454-9	300-GAA-CM-0897 - 2014	Realizar el mantenimiento de la Planta de Tratamiento de aguas Residuales de Cañaveralejo (PTAR-C ubicada en la ciudad de Cali

Como se puede verificar en cada contrato, antes relacionado y el cual se adjunta en la presente contestación, el contratista:

a) Realizar el objeto del contrato con sus propios recursos y con autonomía técnica y directiva. En consecuencia, no existirá vínculo laboral alguno entre EMCALI y el personal CONTRATISTA.

- b) EL CONTRATISTA desarrollará el objeto del contrato conforme a las especificaciones y/o requerimientos técnicos contenidos en los términos de la Invitación a Ofertar.
- c) Son por cuenta exclusiva del CONTRATISTA todos los gastos que demande la preparación y correcta ejecución de las actividades objeto de esta contratación.
- d) EL CONTRATISTA se obliga a cumplir y hacer cumplir a sus subcontratistas y trabajadores que presten sus servicios en la ejecución las actividades motivo de este contrato, todas las disposiciones legales vigentes sobre seguridad social y pagará a su cuenta el valor de los gastos y aportes correspondientes a salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que de acuerdo con las leyes deba cubrir. Ni el CONTRATISTA ni su personal se consideran empleados o trabajadores de EMCALI para ningún efecto. (...)

FALTA DE LIGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Esta excepción la hago consistir en el hecho que es cierto que EMCALI EICE ESP, realizo todo el proceso de contratación conforme el manual de contratación con la empresa contratista como esta explicado en cada uno de los contratos y no realizó ninguna contratación con el demandante.

IMPROCEDENCIA DE ACCION SOLIDARIA

Propongo esta excepción para demostrar que no existe nexo causal con el demandante, porque los contratos que suscribieron cada una de las empresas con EMCALI, claramente se estableció las OBLIGACIONES DE LAS PARTES: 1. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. "a) Realizar el objeto del contrato con sus propios recursos y con autonomía técnica y directiva. En consecuencia, no existirá vínculo laboral alguno entre EMCALI y el personal CONTRATISTA. b) EL CONTRATISTA desarrollará el objeto del contrato conforme a las especificaciones y/o requerimientos técnicos contenidos en los términos de la Invitación a Ofertar. c) Son por cuenta exclusiva del CONTRATISTA todos los gastos que demande la preparación y correcta ejecución de las actividades objeto de esta contratación. d) EL CONTRATISTA se obliga a cumplir y hacer cumplir a sus subcontratistas y trabajadores que presten sus servicios en la ejecución las actividades motivo de este contrato, todas las disposiciones legales vigentes sobre seguridad social y pagará a su cuenta el valor de los gastos y aportes correspondientes a salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que de acuerdo con las leyes deba cubrir. Ni el CONTRATISTA ni su personal se consideran empleados o trabajadores de EMCALI para ningún efecto. (...)

En los mencionados contratos está claramente establecida la inexistencia de relación laboral con la empresa contratista quien es autónoma y excluye a EMCALI de cualquier nexo laboral.

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES CONTRA EMCALI EICE ESP- IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR LA EXISTENCIA DE CONTRATO REALIDAD EN UN CARGO QUE NO EXISTE EN LA PLANTA DE EMCALI EICE ESP.

EMCALI EICE ESP, no tiene obligación alguna frente a las acreencias pretendidas por el demandante, toda vez que no existe nexo laboral con la entidad.

EMCALI EICE, no contrato al demandante ni termino contrato por que nunca existió con la entidad como se puede colegir con cada una de las pruebas que aporta el demandante.

No es posible declarar contrato realidad con EMCALI, de conformidad con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo que no procede, porque corresponde la LEY 6 DE 1945 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2127 DE 1945, PARA EL SECTOR DE TRABAJADORES OFICIALES, territorial DESCENTRALIZADO EN ESTE CASO, POR SERVICIOS, le corresponde al demandante asumir la prueba y acreditar la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario o remuneración. En cuanto a la prestación del servicio del demandante de la demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Además en la planta de personal de la entidad no existe el cargo ni se encuentra registrado en actor en el Sistema de información de Recursos Humanos (SRH) la cual contiene el personal vinculado retirado de EMCALI EICE ESP.

PRESCRIPCION

Al actor, no le asiste derecho lo solicitado y de ser lo contrario sin que se esté aceptando, se da el fenómeno de la prescripción, el legislador presume terminada con el acaecimiento del fenómeno prescriptivo previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo para las relaciones individuales del trabajo de carácter particular y que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social amplía a todas 'las acciones que emanen de las leyes sociales' del trabajo.

BUENA FE

El sustento en la circunstancia en que EMCALI EICE ESP, jamás ha actuado dolosamente o con el ánimo de causar perjuicio alguno y menos a la parte demandante, dado que no ha tenido nexo laboral con la parte actora, por eso de ninguna manera puede ser condenada a pagar las indemnizaciones que se pretenden con la demanda.

Lo anterior máximo si se tiene en cuenta que EMCALI EICE ESP, no contrato al demandante, pues como se puede observar EMCALI EICE ESP, mediante los contratos aportados en la presente contestación, contrato con la parte contratista, y en la cláusula del mencionado contrato quedo establecidas las obligaciones de cada una de las partes.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción se configura, teniendo en cuenta que no existió relación laboral con EMCALI EICE ESP y el demandante, no se encuentra en la nómina de activos ni retirados de la entidad.

Por lo que consecuentemente, en la medida que nada le debe mi mandante al actor, su acción constituye un cobro de lo no debido.

INNOMINADA

Respetuosamente solicito al señor (a) Juez se sirva declarar de oficio al momento de proferir sentencia definitiva, todos los hechos exceptivos que resulten probados en el curso del proceso y que sean favorables a mi representada.

ANEXOS DE LA DEMANDA.

1. Poder para actuar y sus anexos.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

3. Certificado de existencia y representación legal de las aseguradoras.

4. Llamamiento en garantía.

NOTIFICACIONES

Las del demandante las que se indican en la demanda.

Las del representante legal de EMCALI, Edificio CAM Torre EMCALI, Piso 5, Dirección Jurídica. Teléfono: 8993317, canal digital notificaciones@emcali.com.co

La apoderada judicial de la parte demandante NIRAY GAVIRIA MUÑOZ, en la calle 12 No.6-56 Oficina 209 Edificio Gutiérrez de Cali Valle, email Canal digital abogadagaviria@gmail.com, celular 3113538148.

COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. con NIT. 860.009.578-6 Dirección del domicilio principal: Cr 11 # 90 - 20 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

Manifiesto bajo juramento que la presente demanda se envía simultáneamente a las partes demandante dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020-Ley 2213 del 2022.

Con todo respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Niray Gaviria Muñoz', written over a horizontal line.

NIRAY GAVIRIA MUÑOZ
CC.27480217 de Taminango Nariño
T.P.150964 C.S. de la J.

LLAMADO EN GARANTIA

Santiago de Cali, mayo 4 de 2023

Doctor

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE
E.S.D.

REFERENCIA: LLAMADO EN GARANTIA: ASEGURADORA CONFIANZA.

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ GUZMAN

DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP,
CONINGENIERIA S.A.S, SERVIESPECIALES S.A.S, MORELCO S.AS.
SERVILIMPIEZA S.A, CONSORCIO CAÑAVERALEJO 2010

RADICACIÓN: 76001 31 05 011 2023 0010600

NIRAY GAVIRIA MUÑOZ, abogada titulada, provista de la tarjeta profesional No.150964 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía No.27.480.217 expedida en Taminango Nariño, cuya dirección electrónica abogadagaviria@gmail.com, inscrita en el registro nacional de abogados, celular 3113538148; en mi calidad de apoderada judicial de la Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Municipal EMCALI E.I.C.E, ESP, según poder que adjunto a este escrito, y que para tal efecto, me confirió el Doctor CARLOS OLMEDO ARIAS REY, por medio del presente este escrito **LLAMO EN GARANTIA a CONFIANZA NIT. 860-070-374-9**, domicilio en la calle 82 No. 11-37 piso 7 Bogotá, correo electrónico: ccorreos@confianza.com.co, representada por el señor RUEDA RODRIGUEZ ANDRES MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80418630, conforme a los siguientes :

HECHOS

“PRIMERO: EL señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía No 94.513.934 de Cali, y las sociedades demandadas: CONINGENIERIA S.A.S, Nit. 805030454-9, SERVIESPECIALES S.A.S, Nit. 890331277-2, MORELCO S.A.S, Nit. 890312765-4, SERVILIMPIEZA S.A., Nit. 800148041-0, CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010, Nit. 900.379.640.-6, CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO, Nit. 900097121; CONSORCIO CONCESIONES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES, Nit. 901073869 EMCALI E.I.C.E. E.S.P, Nit. 890399003-4, Existió una RELACIÓN LABORAL, en contrato realidad por más de 16 años, de manera continua e ininterrumpida, relación que termino por despido injusto; rigiéndose por un Contrato realidad conforme a la labor prestada.

SEGUNDO: EL señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN, indica que laboro para las empresas aquí demandadas, ejecutando sus labores en la “Empresa Industrial y Comercial del Estado Empresas Municipales de Cali (EMCALI) en la planta de tratamiento de aguas residuales de cañaveralejo – PTAR- C, en la ciudad de Cali, por espacio de más de dieciséis (16) años, de forma continua e ininterrumpida con reconocimiento parcial de algunos de sus derechos prestacionales.

TERCERO: el demandante indica que EMCALI EICE, tercerizo de manera ilegal el trabajo del señor DIEGO GONZALEZ, en la planta de tratamiento de aguas residuales de Cañaveralejo, PTAR-C, al contratarlo a través de terceros por un espacio de 16 años, para labores que no fueron ocasionales, accidentales ni transitorias, convirtiéndose esta relación en un contrato realidad.

CUARTO: A pesar de no existir responsabilidad por parte de EMCALI EICE ESP debido a que el señor demandante no ha tenido ningún vínculo laboral con EMCALI EICE ESP; el demandante ha presentado demanda laboral ante este Despacho Judicial, solicitando la existencia de un contrato realidad y se se le reconozcan las acreencias laborales citadas en su demanda.

QUINTO: El demandante solicita que se declare que entre mi poderdante el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía No 94.513.934 expedida en Cali, y la empresa demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P, Nit. 890399003-4, existió un Contrato de Trabajo realidad directo a término indefinido, por su continuidad y en los términos de las sentencias de la corte SL1832 DEL 2021 Y SL1304-2021, por ser este el beneficiario del trabajo en razón a la prestación personal del servicio y que se rigió desde el 07 de enero de 2003 hasta el 31 de agosto de 2019, fecha en que se dio por Terminado Injustamente y de manera Unilateral la relación laboral.

SEXTO: El actor solicita condenar a los demandados al pago de las prestaciones sociales adeudados como son vacaciones, prima, cesantías e intereses a las cesantías, y los que se llegare a causar, desde el día de su despido injusto el día treinta y uno (31) de agosto de 2019, hasta cuando sea reintegrado.

DEMANDA

PRIMERO: Teniendo en cuenta que EMCALI EICE ESP, suscribió el contrato No. 300-GAA-CM-0623-2016, con la empresa MORELCO SAS NIT.890312765-4, con un plazo de seis meses y medio 6,5 de fecha 26 -05-2016, OTRO SI de fecha 14-12-2016, OTRO SI de fecha 30-03-2017, y en el mencionado contrato **acordaron “GARANTIAS.** - Cumplimiento del contrato: Por el 20% del valor total del contrato y se deberá otorgar con una vigencia igual al plazo del contrato y 3 meses más. 2) Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales: el Por el diez por ciento (10%) del valor del contrato y se extenderá durante todo el término de ejecución del contrato y 3 años más. 3) Calidad del Servicio: Por el diez por ciento (10%) del valor del contrato y se extenderá durante todo el término de ejecución del contrato y seis meses más, contados a partir del recibo del servicio a satisfacción de EMCALI. 4) Calidad y correcto funcionamiento de los bienes suministrados: Por el veinte por ciento (20%) del valor de los suministros. suministros. Con una vigencia igual al plazo del contrato garantizado y un (1) año más. 5) Responsabilidad civil extracontractual: Valor

asegurado 400 SMMLV, vigencia plaza del contrato y 3 meses mes. PARAGRAFO. El contratista se obliga a mantener vigentes, en tiempo y cobertura las garantías que constituya para la ejecución del contrato.

El contratista suscribió la garantía con la aseguradora CONFIANZA **NIT. 860-070-374-9**, domicilio en la calle 82 No. 11-37 piso 7 Bogotá, correo electrónico: ccorreos@confianza.com.co , representada por el señor RUEDA RODRIGUEZ ANDRES MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80418630.

SEGUNDO: Solicito que, en el proceso de la referencia, en caso de ser obligado EMCALI EICE ESP, se ordene a la aseguradora **CONFIANZA NIT. 860-070-374-9**, domicilio en la calle 82 No. 11-37 piso 7 Bogotá, correo electrónico: ccorreos@confianza.com.co , representada por el señor RUEDA RODRIGUEZ ANDRES MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80418630 y/ o quien haga sus veces, a responder por el pago que se llegare a imponer **Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones Laborales desde el 25-05-2016 hasta el 30-04-2020 junto con su prorrogas** y demás pólizas en las que aparezca como asegurado EMCALI EICE ESP, con ocasión de la ejecución del contrato No. 300-GAA-CM-0623-2016, con la empresa MORELCO SAS NIT.890312765-4, **suscrito entre EMCALI EICE ESP.**

TERCERO: Sobre las pretensiones de la demanda, en caso de ser obligado el llamando en garantía CONFIANZA **NIT. 860-070-374-9** solicito se ordene condenar en costas y agencias en derecho a esta entidad, si se opone. (Artículos 392 y 393 C.P.C., Ley 794 de 2003 Artículo 42)

LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

El llamamiento en garantía tiene fundamento en el art. 57 del C.P.C. aplicable por analogía al presente asunto.

Prevé el artículo 64 del C.G.P. en relación con el **Llamamiento en Garantía**, “ *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la Ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*”

Hago el llamamiento en garantía como medida de seguridad y de prudencia, para en el improbable evento en que el Despacho considere que EMCALI EICE ESP., debe responder por las pretensiones de la demandante debe ser cubierto en los términos del contrato de seguros Artículos 1036 a 1082 principios comunes y 1083 a 1112, para el seguro de daños, en el cual se comprende la responsabilidad civil, extracontractual y contractual.

En principio de integración contenido en el artículo 145 del C.P.L., nada se opone a la aplicación del llamamiento en garantía en el proceso laboral en aquellos casos en que se estructuren los elementos esenciales, en procura del debido proceso y para evitar sentencias contradictorias. Mediante la figura del llamamiento en garantía quien pueda repetir contra un tercero la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago resultante de la sentencia, puede pedir la citación de aquél para que se resuelva sobre tal relación.

1.) El Código General del Proceso, en su Artículo 64, regula el Llamamiento en garantía. *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la Ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

2.) **El Llamamiento en Garantía es un Instituto alusivo al principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva Litis para ejercer el llamado “derecho de regresión” o “de reversión”** y se encuentra establecido en la Ley., para evitar precisamente una actividad jurisdiccional desarrollada sin sentido ni razón y a una situación permanente de conflicto entre los asociados.

El llamamiento en garantía opera cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

Dentro de los requisitos para la procedencia de esta figura está el de exponer los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación. Esto tiene un doble propósito: Establecer los extremos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento. Es necesario el cumplimiento de la carga procesal por parte de quien llama en garantía, de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permite exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra, lo cual se cumplió por parte de la parte que represento.

Invoco como normas sustanciales los artículos 67 a 70 del C.S. de T. y de la S.S.

CUANTIA Y COMPETENCIA

La misma de la demanda principal; la competencia es suya señor Juez por tramitarse dentro de la demanda principal.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas las aportadas y pedidas con la demanda principal y su contestación.

DOCUMENTALES.

POLIZAS con vigencia desde el 2016 hasta el año 2020 junto con su prorrogas.

Copia del Certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio de Cali, de la asegura **CONFIANZA NIT. 860-070-374-9**

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las del representante legal de EMCALI, y las que a mí corresponden, las recibiremos en la Secretaría de su Despacho o en el Edificio CAM Torre EMCALI, Piso 5, Dirección Jurídica. Teléfono: 8993136, celular: 3128614110 correo electrónico abogadagaviria@gmail.com Y/O notificaciones@emcali.com.co

GARANTIA a CONFIANZA NIT. 860-070-374-9, domicilio en la calle 82 No. 11-37 piso 7 Bogotá, correo electrónico: ccorreo@confianza.com.co , representada por el señor RUEDA RODRIGUEZ ANDRES MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80418630

Los demás en las direcciones aportadas por la parte demandante.

ANEXOS

Poder debidamente conferido con documentos de representación.

Certificado de Existencia y representación legal.

Respetuosamente



NIRAY GAVIRIA MUÑOZ
CC.27480217 de Taminango Nariño.
T.P. 150964 del CSJ.

LLAMADO EN GARANTIA

Santiago de Cali, mayo 4 de 2023

Doctor

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

E.S.D.

REFERENCIA: LLAMADO EN GARANTIA: JMALUCELLI TRAVELERS

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ GUZMAN

DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, CONINGENIERIA S.A.S, SERVIESPECIALES S.A.S, MORELCO S.A.S. SERVILIMPIEZA S.A, CONSORCIO CAÑAVERALEJO 2010

RADICACIÓN: 76001 31 05 011 2023 0010600

NIRAY GAVIRIA MUÑOZ, abogada titulada, provista de la tarjeta profesional No.150964 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía No.27.480.217 expedida en Taminango Nariño, cuya dirección electrónica abogadagaviria@gmail.com, inscrita en el registro nacional de abogados, celular 3113538148; en mi calidad de apoderada judicial de la Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Municipal EMCALI E.I.C.E, ESP, según poder que adjunto a este escrito, y que para tal efecto, me confirió el Doctor CARLOS OLMEDO ARIAS REY, por medio del presente este escrito **LLAMO EN GARANTIA A -JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A** Sigla: JMALUCELLI TRAVELERS Nit: 900.488.151-3, Régimen Común Domicilio principal: Bogotá D.C. Cl 98 No. 21 50 Of 901, Correo electrónico: jmtrv@jmtrv.com.co, representada por el señor José Miguel Otoy Grueso C.C. No. 16694882 y/ o quien haga sus veces, conforme a los siguientes:

HECHOS

“PRIMERO: EL señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía No 94.513.934 de Cali, y las sociedades demandadas: CONINGENIERIA S.A.S, Nit. 805030454-9, SERVIESPECIALES S.A.S, Nit. 890331277-2, MORELCO S.A.S, Nit. 890312765-4, SERVILIMPIEZA S.A., Nit. 800148041-0, CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010, Nit. 900.379.640.-6, CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO, Nit. 900097121; CONSORCIO CONCESIONES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES, Nit. 901073869 EMCALI E.I.C.E. E.S.P, Nit. 890399003-4, Existió una RELACIÓN LABORAL, en contrato realidad por más de

16 años, de manera continua e ininterrumpida, relación que termino por despido injusto; rigiéndose por un Contrato realidad conforme a la labor prestada.

SEGUNDO: EL señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN, indica que laboro para las empresas aquí demandadas, ejecutando sus labores en la “Empresa Industrial y Comercial del Estado Empresas Municipales de Cali (EMCALI) en la planta de tratamiento de aguas residuales de cañaveralejo – PTAR- C, en la ciudad de Cali, por espacio de más de dieciséis (16) años, de forma continua e ininterrumpida con reconocimiento parcial de algunos de sus derechos prestacionales.

TERCERO: el demandante indica que EMCALI EICE, tercerizo de manera ilegal el trabajo del señor DIEGO GONZALEZ, en la planta de tratamiento de aguas residuales de Cañaveralejo, PTAR-C, al contratarlo a través de terceros por un espacio de 16 años, para labores que no fueron ocasionales, accidentales ni transitorias, convirtiéndose esta relación en un contrato realidad.

CUARTO: A pesar de no existir responsabilidad por parte de EMCALI EICE ESP debido a que el señor demandante no ha tenido ningún vínculo laboral con EMCALI EICE ESP; el demandante ha presentado demanda laboral ante este Despacho Judicial, solicitando la existencia de un contrato realidad y se se le reconozcan las acreencias laborales citadas en su demanda.

QUINTO: El demandante solicita que se declare que entre mi poderdante el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía No 94.513.934 expedida en Cali, y la empresa demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P, Nit. 890399003-4, existió un Contrato de Trabajo realidad directo a término indefinido, por su continuidad y en los términos de las sentencias de la corte SL1832 DEL 2021 Y SL1304-2021, por ser este el beneficiario del trabajo en razón a la prestación personal del servicio y que se rigió desde el 07 de enero de 2003 hasta el 31 de agosto de 2019, fecha en que se dio por Terminado Injustamente y de manera Unilateral la relación laboral.

SEXTO: El actor solicita condenar a los demandados al pago de las prestaciones sociales adeudados como son vacaciones, prima, cesantías e intereses a las cesantías, y los que se llegare a causar, desde el día de su despido injusto el día treinta y uno (31) de agosto de 2019, hasta cuando sea reintegrado.

DEMANDA

PRIMERO: Teniendo en cuenta que EMCALI EICE ESP, suscribió el contrato No. 300-GAA-CM-1161-2017, con la empresa MORELCO SAS NIT.890312765-4, con un plazo de Veintidós meses y medio (22,5) de fecha 08-11-2017, el contrato tuvo cinco OTRO SI de fechas: 11-04-2017, 3-12-2018, 27-12-2018, 17-05-2019, 24-09-2019 y en el mencionado contrato **acordaron “GARANTIAS. - CUMPLIMIENTO:** Par un valor asegurado del 20% del valor del contrato con una vigencia igual a la plaza del contrato y cuatro (4) meses **más. PAGO DE SALARIOS Y**

PRESTACIONES SOCIALES: Por un valor asegurado del 10% del valor de la contratación, con una vigencia igual al plazo del contrato y tres (3) años más la CALIDAD DEL SERVICIO: Par un valor del 20% del valor del contrato y con vigencia de un (1) año, contada a partir del acta de la finalización del contrato. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL: Par un valor asegurado 1000 SMMLV, vigencia igual al plazo del contrato y tres (3) meses más.

El contratista suscribió la garantía **-JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A** Sigla: JMALUCELLI TRAVELERS Nit: 900.488.151-3, Régimen Común Domicilio principal: Bogotá D.C. Cl 98 No. 21 50 Of 901, Correo electrónico: jmtrv@jmtrv.com.co, representada por el señor José Miguel Otoya Grueso C.C. No. 16694882 y/ o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Solicito que, en el proceso de la referencia, en caso de ser obligado EMCALI EICE ESP, se ordene a la **-JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A** Sigla: JMALUCELLI TRAVELERS Nit: 900.488.151-3, Régimen Común Domicilio principal: Bogotá D.C. Cl 98 No. 21 50 Of 901, Correo electrónico: jmtrv@jmtrv.com.co, representada por el señor José Miguel Otoya Grueso C.C. No. 16694882 y/ o quien haga sus veces, a responder por el pago que se llegare a imponer **Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones Laborales desde el 17-05-2019 hasta el 26-09-2022, junto con su prorrogas y demás pólizas** en las que aparezca como asegurado EMCALI EICE ESP, con ocasión de la ejecución del contrato No. 300-GAA-CM-1161-2017 con la empresa MORELCO SAS NIT.890312765-4, **suscrito entre EMCALI EICE ESP.**

TERCERO: Sobre las pretensiones de la demanda, en caso de ser obligado el llamando en garantía **-JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A** Sigla: JMALUCELLI TRAVELERS Nit: 900.488.151-3, solicito se ordene condenar en costas y agencias en derecho a esta entidad, si se opone. (Artículos 392 y 393 C.P.C., Ley 794 de 2003 Artículo 42)

LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

El llamamiento en garantía tiene fundamento en el art. 57 del C.P.C. aplicable por analogía al presente asunto.

Prevé el artículo 64 del C.G.P. en relación con el **Llamamiento en Garantía**, “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la Ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*”

Hago el llamamiento en garantía como medida de seguridad y de prudencia, para en el improbable evento en que el Despacho considere que EMCALI EICE ESP., debe responder por las pretensiones de la demandante debe ser cubierto en los términos del contrato de seguros Artículos 1036 a 1082 principios comunes y 1083

a 1112, para el seguro de daños, en el cual se comprende la responsabilidad civil, extracontractual y contractual.

En principio de integración contenido en el artículo 145 del C.P.L., nada se opone a la aplicación del llamamiento en garantía en el proceso laboral en aquellos casos en que se estructuran los elementos esenciales, en procura del debido proceso y para evitar sentencias contradictorias. Mediante la figura del llamamiento en garantía quien pueda repetir contra un tercero la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago resultante de la sentencia, puede pedir la citación de aquél para que se resuelva sobre tal relación.

1.) El Código General del Proceso, en su Artículo 64, regula el Llamamiento en garantía. *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la Ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

2.) **El Llamamiento en Garantía es un Instituto alusivo al principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva Litis para ejercer el llamado “derecho de regresión” o “de reversión”** y se encuentra establecido en la Ley., para evitar precisamente una actividad jurisdiccional desarrollada sin sentido ni razón y a una situación permanente de conflicto entre los asociados.

El llamamiento en garantía opera cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

Dentro de los requisitos para la procedencia de esta figura está el de exponer los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación. Esto tiene un doble propósito: Establecer los extremos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento. Es necesario el cumplimiento de la carga procesal por parte de quien llama en garantía, de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permite exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra, lo cual se cumplió por parte de la parte que represento.

Invoco como normas sustanciales los artículos 67 a 70 del C.S. de T. y de la S.S.

CUANTIA Y COMPETENCIA

La misma de la demanda principal; la competencia es suya señor Juez por tramitarse dentro de la demanda principal.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas las aportadas y pedidas con la demanda principal y su contestación.

DOCUMENTALES.

POLIZAS con vigencia desde el 27-05-2019 hasta el 26-09-2022 junto con su prorrogas.

Copia del Certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio de Cali, de la asegura **-JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A** Sigla: JMALUCELLI TRAVELERS Nit: 900.488.151-3,

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las del representante legal de EMCALI, y las que a mí corresponden, las recibiremos en la Secretaría de su Despacho o en el Edificio CAM Torre EMCALI, Piso 5, Dirección Jurídica. Teléfono: 8993136, celular: 3128614110 correo electrónico abogadagaviria@gmail.com Y/O notificaciones@emcali.com.co

-JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A Sigla: JMALUCELLI TRAVELERS Nit: 900.488.151-3, Régimen Común Domicilio principal: Bogotá D.C. CI 98 No. 21 50 Of 901, Correo electrónico: jmtrv@jmtrv.com.co, representada por el señor José Miguel Otoyá Grueso C.C. No. 16694882 y/ o quien haga sus veces.

Los demás en las direcciones aportadas por la parte demandante.

ANEXOS

Poder debidamente conferido con documentos de representación.

Certificado de Existencia y representación legal.

Respetuosamente



NIRAY GAVIRIA MUÑOZ
CC.27480217 de Taminango Nariño.
T.P. 150964 del CSJ.

LLAMADO EN GARANTIA

Santiago de Cali, mayo 4 de 2023

Doctor

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE
E.S.D.

REFERENCIA: LLAMADO EN GARANTIA: ASEGURADORA CONFIANZA.

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ GUZMAN

DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP,
CONINGENIERIA S.A.S, SERVIESPECIALES S.A.S, MORELCO S.A.S.
SERVILIMPIEZA S.A, CONSORCIO CAÑAVERALEJO 2010

RADICACIÓN: 76001 31 05 011 2023 0010600

NIRAY GAVIRIA MUÑOZ, abogada titulada, provista de la tarjeta profesional No.150964 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía No.27.480.217 expedida en Taminango Nariño, cuya dirección electrónica abogadagaviria@gmail.com, inscrita en el registro nacional de abogados, celular 3113538148; en mi calidad de apoderada judicial de la Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Municipal EMCALI E.I.C.E, ESP, según poder que adjunto a este escrito, y que para tal efecto, me confirió el Doctor CARLOS OLMEDO ARIAS REY, por medio del presente este escrito **LLAMO EN GARANTIA a CONFIANZA NIT. 860-070-374-9**, domicilio en la calle 82 No. 11-37 piso 7 Bogotá, correo electrónico: ccorreos@confianza.com.co, representada por el señor RUEDA RODRIGUEZ ANDRES MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80418630, conforme a los siguientes :

HECHOS

“PRIMERO: EL señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía No 94.513.934 de Cali, y las sociedades demandadas: CONINGENIERIA S.A.S, Nit. 805030454-9, SERVIESPECIALES S.A.S, Nit. 890331277-2, MORELCO S.A.S, Nit. 890312765-4, SERVILIMPIEZA S.A., Nit. 800148041-0, CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010, Nit. 900.379.640.-6, CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO, Nit. 900097121; CONSORCIO CONCESIONES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES, Nit. 901073869 EMCALI E.I.C.E. E.S.P, Nit.

890399003-4, Existió una RELACIÓN LABORAL, en contrato realidad por más de 16 años, de manera continua e ininterrumpida, relación que termino por despedido injusto; rigiéndose por un Contrato realidad conforme a la labor prestada.

SEGUNDO: EL señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN, indica que laboro para las empresas aquí demandadas, ejecutando sus labores en la “Empresa Industrial y Comercial del Estado Empresas Municipales de Cali (EMCALI) en la planta de tratamiento de aguas residuales de cañaveralejo – PTAR- C, en la ciudad de Cali, por espacio de más de dieciséis (16) años, de forma continua e ininterrumpida con reconocimiento parcial de algunos de sus derechos prestacionales.

TERCERO: el demandante indica que EMCALI EICE, tercerizo de manera ilegal el trabajo del señor DIEGO GONZALEZ, en la planta de tratamiento de aguas residuales de Cañaveralejo, PTAR-C, al contratarlo a través de terceros por un espacio de 16 años, para labores que no fueron ocasionales, accidentales ni transitorias, convirtiéndose esta relación en un contrato realidad.

CUARTO: A pesar de no existir responsabilidad por parte de EMCALI EICE ESP debido a que el señor demandante no ha tenido ningún vínculo laboral con EMCALI EICE ESP; el demandante ha presentado demanda laboral ante este Despacho Judicial, solicitando la existencia de un contrato realidad y se se le reconozcan las acreencias laborales citadas en su demanda.

QUINTO: El demandante solicita que se declare que entre mi poderdante el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía No 94.513.934 expedida en Cali, y la empresa demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P, Nit. 890399003-4, existió un Contrato de Trabajo realidad directo a término indefinido, por su continuidad y en los términos de las sentencias de la corte SL1832 DEL 2021 Y SL1304-2021, por ser este el beneficiario del trabajo en razón a la prestación personal del servicio y que se rigió desde el 07 de enero de 2003 hasta el 31 de agosto de 2019, fecha en que se dio por Terminado Injustamente y de manera Unilateral la relación laboral.

SEXTO: El actor solicita condenar a los demandados al pago de las prestaciones sociales adeudados como son vacaciones, prima, cesantías e intereses a las cesantías, y los que se llegare a causar, desde el día de su despido injusto el día treinta y uno (31) de agosto de 2019, hasta cuando sea reintegrado.

DEMANDA

PRIMERO: Teniendo en cuenta que EMCALI EICE ESP, suscribió el contrato No. 300-GAA-CM-0656-2017 con la empresa MORELCO SAS NIT.890312765-4, en un plazo Cuatro (4) meses, contados a partir del acta de inicio, sin exceder el 31 de diciembre de 2017, fecha de inicio 17 de mayo de 2017. OTRO SI del 01-08-2017, y en el mencionado contrato **acordaron “GARANTIAS.** - Cumplimiento del contrato: Por el 20% del valor total del contrato y se

deberá otorgar con una vigencia igual al plazo del contrato y 3 meses más. 2) Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales: el Por el diez por ciento (10%) del valor del contrato y se extenderá durante todo el término de ejecución del contrato y 3 años más. 3) Calidad del Servicio: Por el diez por ciento (10%) del valor del contrato y se extenderá durante todo el término de ejecución del contrato y seis meses más, contados a partir del recibo del servicio a satisfacción de EMCALI. 4) Calidad y correcto funcionamiento de los bienes suministrados: Por el veinte por ciento (20%) del valor de los suministros. suministros. Con una vigencia igual al plazo del contrato garantizado y un (1) año más. 5) Responsabilidad civil extracontractual: Valor asegurado 400 SMMLV, vigencia plaza del contrato y 3 meses más. PARAGRAFO. El contratista se obliga a mantener vigentes, en tiempo y cobertura las garantías que constituya para la ejecución del contrato.

El contratista suscribió la garantía con la aseguradora CONFIANZA **NIT. 860-070-374-9**, domicilio en la calle 82 No. 11-37 piso 7 Bogotá, correo electrónico: ccorreos@confianza.com.co , representada por el señor RUEDA RODRIGUEZ ANDRES MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80418630.

SEGUNDO: Solicito que, en el proceso de la referencia, en caso de ser obligado EMCALI EICE ESP, se ordene a la aseguradora **CONFIANZA NIT. 860-070-374-9**, domicilio en la calle 82 No. 11-37 piso 7 Bogotá, correo electrónico: ccorreos@confianza.com.co , representada por el señor RUEDA RODRIGUEZ ANDRES MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80418630 y/ o quien haga sus veces, a responder por el pago que se llegare a imponer **Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones Laborales desde el 11-05-2017 hasta el 12-09-2020, junto con su prorrogas y demás pólizas en las que aparezca como asegurado EMCALI EICE ESP, con ocasión de la ejecución del contrato No. 300-GAA-CM-0656-2017 con la empresa MORELCO SAS NIT.890312765-4, suscrito entre EMCALI EICE ESP.**

TERCERO: Sobre las pretensiones de la demanda, en caso de ser obligado el llamando en garantía CONFIANZA **NIT. 860-070-374-9**solicito se ordene condenar en costas y agencias en derecho a esta entidad, si se opone. (Artículos 392 y 393 C.P.C., Ley 794 de 2003 Artículo 42)

LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

El llamamiento en garantía tiene fundamento en el art. 57 del C.P.C. aplicable por analogía al presente asunto.

Prevé el artículo 64 del C.G.P. en relación con el **Llamamiento en Garantía**, “ *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la Ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*”

Hago el llamamiento en garantía como medida de seguridad y de prudencia, para en el improbable evento en que el Despacho considere que EMCALI EICE ESP.,

debe responder por las pretensiones de la demandante debe ser cubierto en los términos del contrato de seguros Artículos 1036 a 1082 principios comunes y 1083 a 1112, para el seguro de daños, en el cual se comprende la responsabilidad civil, extracontractual y contractual.

En principio de integración contenido en el artículo 145 del C.P.L., nada se opone a la aplicación del llamamiento en garantía en el proceso laboral en aquellos casos en que se estructuran los elementos esenciales, en procura del debido proceso y para evitar sentencias contradictorias. Mediante la figura del llamamiento en garantía quien pueda repetir contra un tercero la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago resultante de la sentencia, puede pedir la citación de aquél para que se resuelva sobre tal relación.

1.) El Código General del Proceso, en su Artículo 64, regula el Llamamiento en garantía. *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la Ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

2.) **El Llamamiento en Garantía es un Instituto alusivo al principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva Litis para ejercer el llamado “derecho de regresión” o “de reversión”** y se encuentra establecido en la Ley., para evitar precisamente una actividad jurisdiccional desarrollada sin sentido ni razón y a una situación permanente de conflicto entre los asociados.

El llamamiento en garantía opera cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

Dentro de los requisitos para la procedencia de esta figura está el de exponer los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación. Esto tiene un doble propósito: Establecer los extremos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento. Es necesario el cumplimiento de la carga procesal por parte de quien llama en garantía, de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permite exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra, lo cual se cumplió por parte de la parte que represento.

Invoco como normas sustanciales los artículos 67 a 70 del C.S. de T. y de la S.S.

CUANTIA Y COMPETENCIA

La misma de la demanda principal; la competencia es suya señor Juez por tramitarse dentro de la demanda principal.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas las aportadas y pedidas con la demanda principal y su contestación.

DOCUMENTALES.

POLIZAS con vigencia desde el 11-05-2017 hasta el 12-09 -2020 junto con su prorrogas.

Copia del Certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio de Cali, de la asegura **CONFIANZA NIT. 860-070-374-9**

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las del representante legal de EMCALI, y las que a mí corresponden, las recibiremos en la Secretaría de su Despacho o en el Edificio CAM Torre EMCALI, Piso 5, Dirección Jurídica. Teléfono: 8993136, celular: 3128614110 correo electrónico abogadagaviria@gmail.com Y/O notificaciones@emcali.com.co

GARANTIA a CONFIANZA NIT. 860-070-374-9, domicilio en la calle 82 No. 11-37 piso 7 Bogotá, correo electrónico: ccorreos@confianza.com.co , representada por el señor RUEDA RODRIGUEZ ANDRES MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80418630

Los demás en las direcciones aportadas por la parte demandante.

ANEXOS

Poder debidamente conferido con documentos de representación.

Certificado de Existencia y representación legal.

Respetuosamente



NIRAY GAVIRIA MUÑOZ
CC.27480217 de Taminango Nariño.
T.P. 150964 del CSJ.

LLAMADO EN GARANTIA

Santiago de Cali, mayo 4 de 2023

Doctor

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE
E.S.D.

REFERENCIA: LLAMADO EN GARANTIA: ASEGURADORA COLPATRIA

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ GUZMAN

DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, CONINGENIERIA S.A.S, SERVIESPECIALES S.A.S, MORELCO S.A.S. SERVILIMPIEZA S.A, CONSORCIO CAÑAVERALEJO 2010

RADICACIÓN: 76001 31 05 011 2023 0010600

NIRAY GAVIRIA MUÑOZ, abogada titulada, provista de la tarjeta profesional No.150964 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía No.27.480.217 expedida en Taminango Nariño, cuya dirección electrónica abogadagaviria@gmail.com, inscrita en el registro nacional de abogados, celular 3113538148; en mi calidad de apoderada judicial de la Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Municipal EMCALI E.I.C.E, ESP, según poder que adjunto a este escrito, y que para tal efecto, me confirió el Doctor CARLOS OLMEDO ARIAS REY, por medio del presente este escrito **LLAMO EN GARANTIA A -COLPATRIA, NIT. 860-002-184-6**, con domicilio en la carrera 7 No.24-89 piso 7 Bogotá, correo electrónico cias.colpatriagt@axacolpatria.co, representada legalmente por el señor Miguel Ángel Laborde, identificado con la cédula de ciudadanía No.1018.430.601 y/o quien haga sus veces, conforme a los siguientes :

HECHOS

“PRIMERO: EL señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía No 94.513.934 de Cali, y las sociedades demandadas: CONINGENIERIA S.A.S, Nit. 805030454-9, SERVIESPECIALES S.A.S, Nit. 890331277-2, MORELCO S.A.S, Nit. 890312765-4, SERVILIMPIEZA S.A., Nit. 800148041-0, CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010, Nit. 900.379.640.-6, CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO, Nit. 900097121; CONSORCIO CONCESIONES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES, Nit. 901073869 EMCALI E.I.C.E. E.S.P, Nit. 890399003-4, Existió una RELACIÓN LABORAL, en contrato realidad por más de 16 años, de manera continua e ininterrumpida, relación que termino por despedido injusto; rigiéndose por un Contrato realidad conforme a la labor prestada.

SEGUNDO: EL señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN, indica que laboro para las empresas aquí demandadas, ejecutando sus labores en la “Empresa Industrial y Comercial del Estado Empresas Municipales de Cali (EMCALI) en la planta de tratamiento de aguas residuales de cañaveralejo – PTAR- C, en la ciudad de Cali, por espacio de más de dieciséis (16) años, de forma continua e ininterrumpida con reconocimiento parcial de algunos de sus derechos prestacionales.

TERCERO: el demandante indica que EMCALI EICE, tercerizo de manera ilegal el trabajo del señor DIEGO GONZALEZ, en la planta de tratamiento de aguas residuales de Cañaveralejo, PTAR-C, al contratarlo a través de terceros por un espacio de 16 años, para labores que no fueron ocasionales, accidentales ni transitorias, convirtiéndose esta relación en un contrato realidad.

CUARTO: A pesar de no existir responsabilidad por parte de EMCALI EICE ESP debido a que el señor demandante no ha tenido ningún vínculo laboral con EMCALI EICE ESP; el demandante ha presentado demanda laboral ante este Despacho Judicial, solicitando la existencia de un contrato realidad y se se le reconozcan las acreencias laborales citadas en su demanda.

QUINTO: El demandante solicita que se declare que entre mi poderdante el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía No 94.513.934 expedida en Cali, y la empresa demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P, Nit. 890399003-4, existió un Contrato de Trabajo realidad directo a término indefinido, por su continuidad y en los términos de las sentencias de la corte SL1832 DEL 2021 Y SL1304-2021, por ser este el beneficiario del trabajo en razón a la prestación personal del servicio y que se rigió desde el 07 de enero de 2003 hasta el 31 de agosto de 2019, fecha en que se dio por Terminado Injustamente y de manera Unilateral la relación laboral.

SEXTO: El actor solicita condenar a los demandados al pago de las prestaciones sociales adeudados como son vacaciones, prima, cesantías e intereses a las cesantías, y los que se llegare a causar, desde el día de su despido injusto el día treinta y uno (31) de agosto de 2019, hasta cuando sea reintegrado.

DEMANDA

PRIMERO: Teniendo en cuenta que EMCALI EICE ESP, suscribió el contrato No. 300PS-1761-2019, con la empresa MORELCO SAS NIT.890312765-4, el plazo será a partir de la suscripción del acta de inicio hasta el 31 de diciembre de 2022, fecha del suscripción del contrato 20 de noviembre de 2019 , y en el mencionado contrato **acordaron “GARANTIAS.** -El contratista, una vez perfeccionado el contrato y como requisito para la ejecución del mismo, constituirá a favor de EMCALI las siguientes garantías, las cuales deberán ser expedidas con los amparos, porcentajes y vigencias que a continuación se mencionan: a) CUMPLIMIENTO: Valor asegurado 20% del valor del contrato, vigencia plazo del contrato y 3 meses más. b) PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES: (amparos adicionales: Patronal, contratistas y subcontratistas, gastos médicos): Valor asegurado 10% del valor del contrato, vigencia plazo del contrato y 3 años más. C) CALIDAD DEL Servicio: Valor asegurado 20% del valor del contrato, vigencia un año a parir de la finalización del contrato.

d) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL: Valor asegurado 5% del valor del contrato, vigencia plazo del contrato y 3 meses más.

El contratista suscribió la garantía con la aseguradora **-COLPATRIA, NIT. 860-002-184-6**, con domicilio en la carrera 7 No.24-89 piso 7 Bogotá, correo electrónico cias.colpatriagt@axacolpatria.co, representada legalmente por el señor Miguel Ángel Laborde, identificado con la cédula de ciudadanía No.1018.430.601 y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Solicito que, en el proceso de la referencia, en caso de ser obligado EMCALI EICE ESP, se ordene a la aseguradora **COLPATRIA, NIT. 860-002-184-6**, con domicilio en la carrera 7 No.24-89 piso 7 Bogotá, correo electrónico cias.colpatriagt@axacolpatria.co, representada legalmente por el señor Miguel Ángel Laborde, identificado con la cédula de ciudadanía No.1018.430.601 y/o quien haga sus veces a responder por el pago que se llegare a imponer **Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones Laborales desde el 12-06-2021 hasta el 05-05-2024, junto con su prorrogas y demás pólizas** en las que aparezca como asegurado EMCALI EICE ESP, con ocasión de la ejecución del contrato No. 300PS-1761-2019 con la empresa MORELCO SAS NIT.890312765-4, **suscrito entre EMCALI EICE ESP.**

TERCERO: Sobre las pretensiones de la demanda, en caso de ser obligado el llamando en garantía **COLPATRIA, NIT. 860-002-184-6** solicito se ordene condenar en costas y agencias en derecho a esta entidad, si se opone. (Artículos 392 y 393 C.P.C., Ley 794 de 2003 Artículo 42)

LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

El llamamiento en garantía tiene fundamento en el art. 57 del C.P.C. aplicable por analogía al presente asunto.

Prevé el artículo 64 del C.G.P. en relación con el **Llamamiento en Garantía**, “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la Ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*”

Hago el llamamiento en garantía como medida de seguridad y de prudencia, para en el improbable evento en que el Despacho considere que EMCALI EICE ESP., debe responder por las pretensiones de la demandante debe ser cubierto en los términos del contrato de seguros Artículos 1036 a 1082 principios comunes y 1083 a 1112, para el seguro de daños, en el cual se comprende la responsabilidad civil, extracontractual y contractual.

En principio de integración contenido en el artículo 145 del C.P.L., nada se opone a la aplicación del llamamiento en garantía en el proceso laboral en aquellos casos en que se estructuran los elementos esenciales, en procura del debido proceso y para evitar sentencias contradictorias. Mediante la figura del llamamiento en garantía quien pueda repetir contra un tercero la indemnización de perjuicios que

llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago resultante de la sentencia, puede pedir la citación de aquél para que se resuelva sobre tal relación.

1.) El Código General del Proceso, en su Artículo 64, regula el Llamamiento en garantía. *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la Ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

2.) **El Llamamiento en Garantía es un Instituto alusivo al principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva Litis para ejercer el llamado “derecho de regresión” o “de reversión”** y se encuentra establecido en la Ley., para evitar precisamente una actividad jurisdiccional desarrollada sin sentido ni razón y a una situación permanente de conflicto entre los asociados.

El llamamiento en garantía opera cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

Dentro de los requisitos para la procedencia de esta figura está el de exponer los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación. Esto tiene un doble propósito: Establecer los extremos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento. Es necesario el cumplimiento de la carga procesal por parte de quien llama en garantía, de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permite exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra, lo cual se cumplió por parte de la parte que represento.

Invoco como normas sustanciales los artículos 67 a 70 del C.S. de T. y de la S.S.

CUANTIA Y COMPETENCIA

La misma de la demanda principal; la competencia es suya señor Juez por tramitarse dentro de la demanda principal.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas las aportadas y pedidas con la demanda principal y su contestación.

DOCUMENTALES.

POLIZAS con vigencia desde el 12-06-2021 hasta 05-05-2024 junto con su prorrogas.

Copia del Certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio de Cali, de la asegura **COLPATRIA, NIT. 860-002-184-6**

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las del representante legal de EMCALI, y las que a mí corresponden, las recibiremos en la Secretaría de su Despacho o en el Edificio CAM Torre EMCALI, Piso 5, Dirección Jurídica. Teléfono: 8993136, celular: 3128614110 correo electrónico abogadagaviria@gmail.com Y/O notificaciones@emcali.com.co

COLPATRIA, NIT. 860-002-184-6, con domicilio en la carrera 7 No.24-89 piso 7 Bogotá, correo electrónico cias.colpatriagt@axacolpatria.co, representada legalmente por el señor Miguel Ángel Laborde, identificado con la cédula de ciudadanía No.1018.430.601 y/o quien haga sus veces

Los demás en las direcciones aportadas por la parte demandante.

ANEXOS

Poder debidamente conferido con documentos de representación.

Certificado de Existencia y representación legal.

Respetuosamente



NIRAY GAVIRIA MUÑOZ
CC.27480217 de Taminango Nariño.
T.P. 150964 del CSJ.

LLAMADO EN GARANTIA

Santiago de Cali, mayo 4 de 2023

Doctor
OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE
E.S.D.

REFERENCIA: LLAMADO EN GARANTIA: ASEGURADORA CONFIANZA.

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ GUZMAN

DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, CONINGENIERIA S.A.S, SERVIESPECIALES S.A.S, MORELCO S.A.S. SERVILIMPIEZA S.A, CONSORCIO CAÑAVERALEJO 2010

RADICACIÓN: 76001 31 05 011 2023 0010600

NIRAY GAVIRIA MUÑOZ, abogada titulada, provista de la tarjeta profesional No.150964 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía No.27.480.217 expedida en Taminango Nariño, cuya dirección electrónica abogadagaviria@gmail.com, inscrita en el registro nacional de abogados, celular 3113538148; en mi calidad de apoderada judicial de la Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Municipal EMCALI E.I.C.E, ESP, según poder que adjunto a este escrito, y que para tal efecto, me confirió el Doctor CARLOS OLMEDO ARIAS REY, por medio del presente este escrito **LLAMO EN GARANTIA a CONFIANZA NIT. 860-070-374-9**, domicilio en la calle 82 No. 11-37 piso 7 Bogotá, correo electrónico: ccorreos@confianza.com.co, representada por el señor RUEDA RODRIGUEZ ANDRES MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80418630, conforme a los siguientes :

HECHOS

“PRIMERO: EL señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía No 94.513.934 de Cali, y las sociedades demandadas: CONINGENIERIA S.A.S, Nit. 805030454-9, SERVIESPECIALES S.A.S, Nit. 890331277-2, MORELCO S.A.S, Nit. 890312765-4, SERVILIMPIEZA S.A., Nit. 800148041-0, CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010, Nit. 900.379.640.-6, CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO, Nit. 900097121; CONSORCIO CONCESIONES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES, Nit. 901073869 EMCALI E.I.C.E. E.S.P, Nit. 890399003-4, Existió una RELACIÓN LABORAL, en contrato realidad por más de 16 años, de manera continua e ininterrumpida, relación que termino por despido injusto; rigiéndose por un Contrato realidad conforme a la labor prestada.

SEGUNDO: EL señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN, indica que laboro para las empresas aquí demandadas, ejecutando sus labores en la “Empresa Industrial y Comercial del Estado Empresas Municipales de Cali (EMCALI) en la planta de tratamiento de aguas residuales de cañaveralejo – PTAR- C, en la ciudad de Cali, por espacio de más de dieciséis (16) años, de forma continua e ininterrumpida con reconocimiento parcial de algunos de sus derechos prestacionales.

TERCERO: el demandante indica que EMCALI EICE, tercerizo de manera ilegal el trabajo del señor DIEGO GONZALEZ, en la planta de tratamiento de aguas residuales de Cañaveralejo, PTAR-C, al contratarlo a través de terceros por un espacio de 16 años, para labores que no fueron ocasionales, accidentales ni transitorias, convirtiéndose esta relación en un contrato realidad.

CUARTO: A pesar de no existir responsabilidad por parte de EMCALI EICE ESP debido a que el señor demandante no ha tenido ningún vínculo laboral con EMCALI EICE ESP; el demandante ha presentado demanda laboral ante este Despacho Judicial, solicitando la existencia de un contrato realidad y se se le reconozcan las acreencias laborales citadas en su demanda.

QUINTO: El demandante solicita que se declare que entre mi poderdante el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía No 94.513.934 expedida en Cali, y la empresa demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P, Nit. 890399003-4, existió un Contrato de Trabajo realidad directo a término indefinido, por su continuidad y en los términos de las sentencias de la corte SL1832 DEL 2021 Y SL1304-2021, por ser este el beneficiario del trabajo en razón a la prestación personal del servicio y que se rigió desde el 07 de enero de 2003 hasta el 31 de agosto de 2019, fecha en que se dio por Terminado Injustamente y de manera Unilateral la relación laboral.

SEXTO: El actor solicita condenar a los demandados al pago de las prestaciones sociales adeudados como son vacaciones, prima, cesantías e intereses a las cesantías, y los que se llegare a causar, desde el día de su despido injusto el día treinta y uno (31) de agosto de 2019, hasta cuando sea reintegrado.

DEMANDA

PRIMERO: Teniendo en cuenta que EMCALI EICE ESP, suscribió el contrato No. 180-GA-PS-341-2005 con SERVIESPECIALES S.A NIT-87208, 29 MESES a partir del 23 de agosto de 2005, OTRO si de fecha 4-12-2005, CONTRATOS ADICIONALES No.180-GA-PS-341-2005: de fechas: del 02-12-2005, 17-03-2006, 29-01-2008, suscritos con EMCALI EICE ESP, y en el mencionado contrato acordaron “**GARANTIAS.** - 1) CUMPLIMIENTO: por el 20% del valor del Contrato. 2) PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES: Por el 8% del valor del Contrato. 4) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: por el 15% del valor total del Contrato. La vigencia de las garantías será igual al plazo del Contrato más 120 días calendario, pero se extenderá su vigencia hasta la liquidación del mismo y la prolongación de sus efectos. Como condición para la posterior liquidación del mismo, El CONTRATISTA una vez terminado el Contrato constituirá, ampliará y se

extenderá la garantía al pago de SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES por tres (3) años más, a la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL por 2 años más.

El contratista suscribió la garantía con la aseguradora CONFIANZA NIT. 860-070-374-9, domicilio en la calle 82 No. 11-37 piso 7 Bogotá, correo electrónico: ccorreos@confianza.com.co , representada por el señor RUEDA RODRIGUEZ ANDRES MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80418630.

SEGUNDO: Solicito que, en el proceso de la referencia, en caso de ser obligado EMCALI EICE ESP, se ordene a la aseguradora **CONFIANZA NIT. 860-070-374-9**, domicilio en la calle 82 No. 11-37 piso 7 Bogotá, correo electrónico: ccorreos@confianza.com.co , representada por el señor RUEDA RODRIGUEZ ANDRES MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80418630 y/ o quien haga sus veces, a responder por el pago que se llegare a imponer **Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones Laborales desde el 4-11-2005 hasta el 29-05-2011 junto con su prorrogas y demás pólizas en las que aparezca como asegurado EMCALI EICE ESP, con ocasión de la ejecución del contrato No. 180-GA-PS-341-2005 de SERVIESPECIALES S.A NIT-87208 suscrito entre EMCALI EICE ESP.**

TERCERO: Sobre las pretensiones de la demanda, en caso de ser obligado el llamando en garantía CONFIANZA NIT. 860-070-374-9 solicito se ordene condenar en costas y agencias en derecho a esta entidad, si se opone. (Artículos 392 y 393 C.P.C., Ley 794 de 2003 Artículo 42)

LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

El llamamiento en garantía tiene fundamento en el art. 57 del C.P.C. aplicable por analogía al presente asunto.

Prevé el artículo 64 del C.G.P. en relación con el **Llamamiento en Garantía**, “ *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la Ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*”

Hago el llamamiento en garantía como medida de seguridad y de prudencia, para en el improbable evento en que el Despacho considere que EMCALI EICE ESP., debe responder por las pretensiones de la demandante debe ser cubierto en los términos del contrato de seguros Artículos 1036 a 1082 principios comunes y 1083 a 1112, para el seguro de daños, en el cual se comprende la responsabilidad civil, extracontractual y contractual.

En principio de integración contenido en el artículo 145 del C.P.L., nada se opone a la aplicación del llamamiento en garantía en el proceso laboral en aquellos casos en que se estructuren los elementos esenciales, en procura del debido proceso y para evitar sentencias contradictorias. Mediante la figura del llamamiento en garantía quien pueda repetir contra un tercero la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago resultante de la sentencia, puede pedir la citación de aquél para que se resuelva sobre tal relación.

1.) El Código General del Proceso, en su Artículo 64, regula el Llamamiento en garantía. *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la Ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

2.) El Llamamiento en Garantía es un Instituto alusivo al principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva Litis para ejercer el llamado “derecho de regresión” o “de reversión” y se encuentra establecido en la Ley., para evitar precisamente una actividad jurisdiccional desarrollada sin sentido ni razón y a una situación permanente de conflicto entre los asociados.

El llamamiento en garantía opera cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

Dentro de los requisitos para la procedencia de esta figura está el de exponer los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación. Esto tiene un doble propósito: Establecer los extremos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento. Es necesario el cumplimiento de la carga procesal por parte de quien llama en garantía, de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permite exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra, lo cual se cumplió por parte de la parte que represento.

Invoco como normas sustanciales los artículos 67 a 70 del C.S. de T. y de la S.S.

CUANTIA Y COMPETENCIA

La misma de la demanda principal; la competencia es suya señor Juez por tramitarse dentro de la demanda principal.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas las aportadas y pedidas con la demanda principal y su contestación.

DOCUMENTALES.

POLIZAS con vigencia desde el 4-11-2005 hasta 29-05-2011 junto con su prorrogas.

Copia del Certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio de Cali, de la aseguera **CONFIANZA NIT. 860-070-374-9**

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las del representante legal de EMCALI, y las que a mí corresponden, las recibiremos en la Secretaría de su Despacho o en el Edificio CAM Torre EMCALI, Piso 5, Dirección Jurídica. Teléfono: 8993136, celular: 3128614110 correo electrónico abogadagaviria@gmail.com Y/O notificaciones@emcali.com.co

GARANTIA a CONFIANZA NIT. 860-070-374-9, domicilio en la calle 82 No. 11-37 piso 7 Bogotá, correo electrónico: ccorreos@confianza.com.co , representada por el señor RUEDA RODRIGUEZ ANDRES MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80418630

Los demás en las direcciones aportadas por la parte demandante.

ANEXOS

Poder debidamente conferido con documentos de representación.

Certificado de Existencia y representación legal.

Respetuosamente



NIRAY GAVIRIA MUÑOZ
CC.27480217 de Taminango Nariño.
T.P. 150964 del CSJ.

LLAMADO EN GARANTIA

Santiago de Cali, mayo 4 de 2023

Doctor

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE
E.S.D.

REFERENCIA: LLAMADO EN GARANTIA: -SEGUROS DEL ESTADO, NIT.860.009.578-6 Dirección del domicilio principal: Cr 11 # 90 – 20 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com, representada por el señor Jorge Arturo Mora Sánchez, C.C. No. 2924123 y/o quien haga sus veces.

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ GUZMAN

DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, CONINGENIERIA S.A.S, SERVIESPECIALES S.A.S, MORELCO S.A.S. SERVILIMPIEZA S.A, CONSORCIO CAÑAVERALEJO 2010

RADICACIÓN: 76001 31 05 011 2023 0010600

NIRAY GAVIRIA MUÑOZ, abogada titulada, provista de la tarjeta profesional No.150964 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía No.27.480.217 expedida en Taminango Nariño, cuya dirección electrónica abogadagaviria@gmail.com, inscrita en el registro nacional de abogados, celular 3113538148; en mi calidad de apoderada judicial de la Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Municipal EMCALI E.I.C.E, ESP, según poder que adjunto a este escrito, y que para tal efecto, me confirió el Doctor CARLOS OLMEDO ARIAS REY, por medio del presente este escrito **LLAMO EN GARANTIA a -SEGUROS DEL ESTADO, NIT.860.009.578-6** Dirección del domicilio principal: Cr 11 # 90 – 20 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com, representada por el señor Jorge Arturo Mora Sánchez, C.C. No. 2924123 y/o quien haga sus veces, conforme a los siguientes :

HECHOS

“PRIMERO: EL señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía No 94.513.934 de Cali, y las sociedades demandadas: CONINGENIERIA S.A.S, Nit. 805030454-9, SERVIESPECIALES S.A.S, Nit. 890331277-2, MORELCO S.A.S, Nit. 890312765-4, SERVILIMPIEZA S.A., Nit. 800148041-0, CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010, Nit. 900.379.640.-6, CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO, Nit. 900097121; CONSORCIO CONCESIONES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES, Nit. 901073869 EMCALI E.I.C.E. E.S.P, Nit. 890399003-4, Existió una RELACIÓN LABORAL, en contrato realidad por más de

16 años, de manera continua e ininterrumpida, relación que termino por despido injusto; rigiéndose por un Contrato realidad conforme a la labor prestada.

SEGUNDO: EL señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN, indica que laboro para las empresas aquí demandadas, ejecutando sus labores en la “Empresa Industrial y Comercial del Estado Empresas Municipales de Cali (EMCALI) en la planta de tratamiento de aguas residuales de cañaveralejo – PTAR- C, en la ciudad de Cali, por espacio de más de dieciséis (16) años, de forma continua e ininterrumpida con reconocimiento parcial de algunos de sus derechos prestacionales.

TERCERO: el demandante indica que EMCALI EICE, tercerizo de manera ilegal el trabajo del señor DIEGO GONZALEZ, en la planta de tratamiento de aguas residuales de Cañaveralejo, PTAR-C, al contratarlo a través de terceros por un espacio de 16 años, para labores que no fueron ocasionales, accidentales ni transitorias, convirtiéndose esta relación en un contrato realidad.

CUARTO: A pesar de no existir responsabilidad por parte de EMCALI EICE ESP debido a que el señor demandante no ha tenido ningún vínculo laboral con EMCALI EICE ESP; el demandante ha presentado demanda laboral ante este Despacho Judicial, solicitando la existencia de un contrato realidad y se se le reconozcan las acreencias laborales citadas en su demanda.

QUINTO: El demandante solicita que se declare que entre mi poderdante el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía No 94.513.934 expedida en Cali, y la empresa demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P, Nit. 890399003-4, existió un Contrato de Trabajo realidad directo a término indefinido, por su continuidad y en los términos de las sentencias de la corte SL1832 DEL 2021 Y SL1304-2021, por ser este el beneficiario del trabajo en razón a la prestación personal del servicio y que se rigió desde el 07 de enero de 2003 hasta el 31 de agosto de 2019, fecha en que se dio por Terminado Injustamente y de manera Unilateral la relación laboral.

SEXTO: El actor solicita condenar a los demandados al pago de las prestaciones sociales adeudados como son vacaciones, prima, cesantías e intereses a las cesantías, y los que se llegare a causar, desde el día de su despido injusto el día treinta y uno (31) de agosto de 2019, hasta cuando sea reintegrado.

DEMANDA

PRIMERO: Teniendo en cuenta que EMCALI EICE ESP, suscribió el contrato No. 800 GA-CM-322-2010 con la empresa CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010 NIT.900.379.640.-6 con un plazo de El contrato inicial del 22 de septiembre de 2010 -de 29 meses- un primer otro si del 31-10-2012, un segundo Si, el 21-02-2013, un tercer Si del 09-04-2013, un cuarto Si de fecha 21-05-2013, un quinto otros Si de fecha 30-08-2013, un sexto Si de fecha 6 -12-2013, un séptimo Si de fecha 6-03-2014, un octavo otro si de fecha 3-07-2014 y un noveno otro Si de fecha 03-10-2014., y en el mencionado contrato **acordaron “GARANTIAS. - 1) cumplimiento del Contrato, por el 20% del valor del contrato y se extenderá durante todo el término do ejecución del contrato y 3 mesas más. 2) Correcta inversión del**

Anticipo, por el 100% del valor dado coma Anticipo y so extenderá durante todo el término de ejecución del contrato y cuatro (4) mesas más. 3) Pago de Salarios, Prestaciones Sociales Indemnizaciones Laborales, por el 20% del valor del contrato y se extenderá durante todo el término de ejecución del contrato y 3 arios más. 4) Responsabilidad Civil Extracontractual: por el 30% del valor del contrato y Se extenderá durante la duración del contrato y seis meses más y con los amparos de. El CONTRATISTA so obliga a mantener vigente las garantías hasta la terminación del contrato garantizado, Si es del caso, y la prolongación de sus efectos.

El contratista suscribió la garantía con la aseguradora. **-SEGUROS DEL ESTADO, NIT.860.009.578-6** Dirección del domicilio principal: Cr 11 # 90 – 20 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com, representada por el señor Jorge Arturo Mora Sánchez, C.C. No. 2924123 y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Solicito que, en el proceso de la referencia, en caso de ser obligado EMCALI EICE ESP, se ordene a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO, NIT.860.009.578-6** Dirección del domicilio principal: Cr 11 # 90 – 20 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com, representada por el señor Jorge Arturo Mora Sánchez, C.C. No. 2924123 y/o quien haga sus veces, a responder por el pago que se llegare a imponer **Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones Laborales desde el 15-09-2010 hasta el 06-04-2017 junto con su prorrogas y demás pólizas** en las que aparezca como asegurado EMCALI EICE ESP, con ocasión de la ejecución del contrato No. 800 GA-CM-322-2010 CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010 NIT.900.379.640.-6 **suscrito entre EMCALI EICE ESP.**

TERCERO: Sobre las pretensiones de la demanda, en caso de ser obligado el llamando en garantía **SEGUROS DEL ESTADO, NIT.860.009.578-6** Dirección del domicilio principal: Cr 11 # 90 – 20 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com, representada por el señor Jorge Arturo Mora Sánchez, C.C. No. 2924123 y/o quien haga sus veces, conforme solicito se ordene condenar en costas y agencias en derecho a esta entidad, si se opone. (Artículos 392 y 393 C.P.C., Ley 794 de 2003 Artículo 42)

LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

El llamamiento en garantía tiene fundamento en el art. 57 del C.P.C. aplicable por analogía al presente asunto.

Prevé el artículo 64 del C.G.P. en relación con el **Llamamiento en Garantía**, “ *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la Ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*”

Hago el llamamiento en garantía como medida de seguridad y de prudencia, para en el improbable evento en que el Despacho considere que EMCALI EICE ESP.,

debe responder por las pretensiones de la demandante debe ser cubierto en los términos del contrato de seguros Artículos 1036 a 1082 principios comunes y 1083 a 1112, para el seguro de daños, en el cual se comprende la responsabilidad civil, extracontractual y contractual.

En principio de integración contenido en el artículo 145 del C.P.L., nada se opone a la aplicación del llamamiento en garantía en el proceso laboral en aquellos casos en que se estructuran los elementos esenciales, en procura del debido proceso y para evitar sentencias contradictorias. Mediante la figura del llamamiento en garantía quien pueda repetir contra un tercero la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago resultante de la sentencia, puede pedir la citación de aquél para que se resuelva sobre tal relación.

1.) El Código General del Proceso, en su Artículo 64, regula el Llamamiento en garantía. *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la Ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

2.) **El Llamamiento en Garantía es un Instituto alusivo al principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva Litis para ejercer el llamado “derecho de regresión” o “de reversión”** y se encuentra establecido en la Ley., para evitar precisamente una actividad jurisdiccional desarrollada sin sentido ni razón y a una situación permanente de conflicto entre los asociados.

El llamamiento en garantía opera cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

Dentro de los requisitos para la procedencia de esta figura está el de exponer los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación. Esto tiene un doble propósito: Establecer los extremos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento. Es necesario el cumplimiento de la carga procesal por parte de quien llama en garantía, de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permite exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra, lo cual se cumplió por parte de la parte que represento.

Invoco como normas sustanciales los artículos 67 a 70 del C.S. de T. y de la S.S.

CUANTIA Y COMPETENCIA

La misma de la demanda principal; la competencia es suya señor Juez por tramitarse dentro de la demanda principal.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas las aportadas y pedidas con la demanda principal y su contestación.

DOCUMENTALES.

POLIZAS con vigencia desde el 15-09-2010 hasta el 06-04-2017 junto con su prorrogas.

Copia del Certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio de Cali, de la asegura **SEGUROS DEL ESTADO, NIT.860.009.578-6** Dirección del domicilio principal: Cr 11 # 90 – 20 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com, representada por el señor Jorge Arturo Mora Sánchez, C.C. No. 2924123 y/o quien haga sus veces.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las del representante legal de EMCALI, y las que a mí corresponden, las recibiremos en la Secretaría de su Despacho o en el Edificio CAM Torre EMCALI, Piso 5, Dirección Jurídica. Teléfono: 8993136, celular: 3128614110 correo electrónico abogadagaviria@gmail.com Y/O notificaciones@emcali.com.co

SEGUROS DEL ESTADO, NIT.860.009.578-6 Dirección del domicilio principal: Cr 11 # 90 – 20 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com, representada por el señor Jorge Arturo Mora Sánchez, C.C. No. 2924123 y/o quien haga sus veces, conforme

Los demás en las direcciones aportadas por la parte demandante.

ANEXOS

Poder debidamente conferido con documentos de representación.

Certificado de Existencia y representación legal.

Respetuosamente



NIRAY GAVIRIA MUÑOZ
CC.27480217 de Taminango Nariño.
T.P. 150964 del CSJ.

LLAMADO EN GARANTIA

Santiago de Cali, mayo 4 de 2023

Doctor

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE
E.S.D.

REFERENCIA: LLAMADO EN GARANTIA: -SEGUROS DEL ESTADO, NIT.860.009.578-6 Dirección del domicilio principal: Cr 11 # 90 – 20 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com, representada por el señor Jorge Arturo Mora Sánchez, C.C. No. 2924123 y/o quien haga sus veces.

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ GUZMAN

DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, CONINGENIERIA S.A.S, SERVIESPECIALES S.A.S, MORELCO S.A.S. SERVILIMPIEZA S.A, CONSORCIO CAÑAVERALEJO 2010

RADICACIÓN: 76001 31 05 011 2023 0010600

NIRAY GAVIRIA MUÑOZ, abogada titulada, provista de la tarjeta profesional No.150964 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía No.27.480.217 expedida en Taminango Nariño, cuya dirección electrónica abogadagaviria@gmail.com, inscrita en el registro nacional de abogados, celular 3113538148; en mi calidad de apoderada judicial de la Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Municipal EMCALI E.I.C.E, ESP, según poder que adjunto a este escrito, y que para tal efecto, me confirió el Doctor CARLOS OLMEDO ARIAS REY, por medio del presente este escrito **LLAMO EN GARANTIA a -SEGUROS DEL ESTADO, NIT.860.009.578-6** Dirección del domicilio principal: Cr 11 # 90 – 20 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com, representada por el señor Jorge Arturo Mora Sánchez, C.C. No. 2924123 y/o quien haga sus veces, conforme a los siguientes :

HECHOS

“PRIMERO: EL señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía No 94.513.934 de Cali, y las sociedades demandadas: CONINGENIERIA S.A.S, Nit. 805030454-9, SERVIESPECIALES S.A.S, Nit. 890331277-2, MORELCO S.A.S, Nit. 890312765-4, SERVILIMPIEZA S.A., Nit. 800148041-0, CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010, Nit. 900.379.640.-6, CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO, Nit. 900097121; CONSORCIO CONCESIONES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES, Nit. 901073869 EMCALI E.I.C.E. E.S.P, Nit. 890399003-4, Existió una RELACIÓN LABORAL, en contrato realidad por más de

16 años, de manera continua e ininterrumpida, relación que termino por despido injusto; rigiéndose por un Contrato realidad conforme a la labor prestada.

SEGUNDO: EL señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN, indica que laboro para las empresas aquí demandadas, ejecutando sus labores en la “Empresa Industrial y Comercial del Estado Empresas Municipales de Cali (EMCALI) en la planta de tratamiento de aguas residuales de cañaveralejo – PTAR- C, en la ciudad de Cali, por espacio de más de dieciséis (16) años, de forma continua e ininterrumpida con reconocimiento parcial de algunos de sus derechos prestacionales.

TERCERO: el demandante indica que EMCALI EICE, tercerizo de manera ilegal el trabajo del señor DIEGO GONZALEZ, en la planta de tratamiento de aguas residuales de Cañaveralejo, PTAR-C, al contratarlo a través de terceros por un espacio de 16 años, para labores que no fueron ocasionales, accidentales ni transitorias, convirtiéndose esta relación en un contrato realidad.

CUARTO: A pesar de no existir responsabilidad por parte de EMCALI EICE ESP debido a que el señor demandante no ha tenido ningún vínculo laboral con EMCALI EICE ESP; el demandante ha presentado demanda laboral ante este Despacho Judicial, solicitando la existencia de un contrato realidad y se se le reconozcan las acreencias laborales citadas en su demanda.

QUINTO: El demandante solicita que se declare que entre mi poderdante el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía No 94.513.934 expedida en Cali, y la empresa demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P, Nit. 890399003-4, existió un Contrato de Trabajo realidad directo a término indefinido, por su continuidad y en los términos de las sentencias de la corte SL1832 DEL 2021 Y SL1304-2021, por ser este el beneficiario del trabajo en razón a la prestación personal del servicio y que se rigió desde el 07 de enero de 2003 hasta el 31 de agosto de 2019, fecha en que se dio por Terminado Injustamente y de manera Unilateral la relación laboral.

SEXTO: El actor solicita condenar a los demandados al pago de las prestaciones sociales adeudados como son vacaciones, prima, cesantías e intereses a las cesantías, y los que se llegare a causar, desde el día de su despido injusto el día treinta y uno (31) de agosto de 2019, hasta cuando sea reintegrado.

DEMANDA

PRIMERO: Teniendo en cuenta que EMCALI EICE ESP, suscribió el contrato No. 800 GA-CM-322-2010 con la empresa CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010 NIT.900.379.640.-6 con un plazo de El contrato inicial del 22 de septiembre de 2010 -de 29 meses- un primer otro si del 31-10-2012, un segundo Si, el 21-02-2013, un tercer Si del 09-04-2013, un cuarto Si de fecha 21-05-2013, un quinto otros Si de fecha 30-08-2013, un sexto Si de fecha 6 -12-2013, un séptimo Si de fecha 6-03-2014, un octavo otro si de fecha 3-07-2014 y un noveno otro Si de fecha 03-10-2014., y en el mencionado contrato **acordaron “GARANTIAS. - 1) cumplimiento del Contrato, por el 20% del valor del contrato y se extenderá durante todo el término do ejecución del contrato y 3 mesas más. 2) Correcta inversión del**

Anticipo, por el 100% del valor dado coma Anticipo y so extenderá durante todo el término de ejecución del contrato y cuatro (4) mesas más. 3) Pago de Salarios, Prestaciones Sociales Indemnizaciones Laborales, por el 20% del valor del contrato y se extenderá durante todo el término de ejecución del contrato y 3 arios más. 4) Responsabilidad Civil Extracontractual: por el 30% del valor del contrato y Se extenderá durante la duración del contrato y seis meses más y con los amparos de. El CONTRATISTA so obliga a mantener vigente las garantías hasta la terminación del contrato garantizado, Si es del caso, y la prolongación de sus efectos.

El contratista suscribió la garantía con la aseguradora. **-SEGUROS DEL ESTADO, NIT.860.009.578-6** Dirección del domicilio principal: Cr 11 # 90 – 20 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com, representada por el señor Jorge Arturo Mora Sánchez, C.C. No. 2924123 y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Solicito que, en el proceso de la referencia, en caso de ser obligado EMCALI EICE ESP, se ordene a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO, NIT.860.009.578-6** Dirección del domicilio principal: Cr 11 # 90 – 20 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com, representada por el señor Jorge Arturo Mora Sánchez, C.C. No. 2924123 y/o quien haga sus veces, a responder por el pago que se llegare a imponer **Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones Laborales desde el 15-09-2010 hasta el 06-04-2017 junto con su prorrogas y demás pólizas** en las que aparezca como asegurado EMCALI EICE ESP, con ocasión de la ejecución del contrato No. 800 GA-CM-322-2010 CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010 NIT.900.379.640.-6 **suscrito entre EMCALI EICE ESP.**

TERCERO: Sobre las pretensiones de la demanda, en caso de ser obligado el llamando en garantía **SEGUROS DEL ESTADO, NIT.860.009.578-6** Dirección del domicilio principal: Cr 11 # 90 – 20 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com, representada por el señor Jorge Arturo Mora Sánchez, C.C. No. 2924123 y/o quien haga sus veces, conforme solicito se ordene condenar en costas y agencias en derecho a esta entidad, si se opone. (Artículos 392 y 393 C.P.C., Ley 794 de 2003 Artículo 42)

LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

El llamamiento en garantía tiene fundamento en el art. 57 del C.P.C. aplicable por analogía al presente asunto.

Prevé el artículo 64 del C.G.P. en relación con el **Llamamiento en Garantía**, “ *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la Ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*”

Hago el llamamiento en garantía como medida de seguridad y de prudencia, para en el improbable evento en que el Despacho considere que EMCALI EICE ESP.,

debe responder por las pretensiones de la demandante debe ser cubierto en los términos del contrato de seguros Artículos 1036 a 1082 principios comunes y 1083 a 1112, para el seguro de daños, en el cual se comprende la responsabilidad civil, extracontractual y contractual.

En principio de integración contenido en el artículo 145 del C.P.L., nada se opone a la aplicación del llamamiento en garantía en el proceso laboral en aquellos casos en que se estructuran los elementos esenciales, en procura del debido proceso y para evitar sentencias contradictorias. Mediante la figura del llamamiento en garantía quien pueda repetir contra un tercero la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago resultante de la sentencia, puede pedir la citación de aquél para que se resuelva sobre tal relación.

1.) El Código General del Proceso, en su Artículo 64, regula el Llamamiento en garantía. *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la Ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

2.) **El Llamamiento en Garantía es un Instituto alusivo al principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva Litis para ejercer el llamado “derecho de regresión” o “de reversión”** y se encuentra establecido en la Ley., para evitar precisamente una actividad jurisdiccional desarrollada sin sentido ni razón y a una situación permanente de conflicto entre los asociados.

El llamamiento en garantía opera cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

Dentro de los requisitos para la procedencia de esta figura está el de exponer los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación. Esto tiene un doble propósito: Establecer los extremos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento. Es necesario el cumplimiento de la carga procesal por parte de quien llama en garantía, de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permite exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra, lo cual se cumplió por parte de la parte que represento.

Invoco como normas sustanciales los artículos 67 a 70 del C.S. de T. y de la S.S.

CUANTIA Y COMPETENCIA

La misma de la demanda principal; la competencia es suya señor Juez por tramitarse dentro de la demanda principal.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas las aportadas y pedidas con la demanda principal y su contestación.

DOCUMENTALES.

POLIZAS con vigencia desde el 15-09-2010 hasta el 06-04-2017 junto con su prorrogas.

Copia del Certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio de Cali, de la asegura **SEGUROS DEL ESTADO, NIT.860.009.578-6** Dirección del domicilio principal: Cr 11 # 90 – 20 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com, representada por el señor Jorge Arturo Mora Sánchez, C.C. No. 2924123 y/o quien haga sus veces.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las del representante legal de EMCALI, y las que a mí corresponden, las recibiremos en la Secretaría de su Despacho o en el Edificio CAM Torre EMCALI, Piso 5, Dirección Jurídica. Teléfono: 8993136, celular: 3128614110 correo electrónico abogadagaviria@gmail.com Y/O notificaciones@emcali.com.co

SEGUROS DEL ESTADO, NIT.860.009.578-6 Dirección del domicilio principal: Cr 11 # 90 – 20 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com, representada por el señor Jorge Arturo Mora Sánchez, C.C. No. 2924123 y/o quien haga sus veces, conforme

Los demás en las direcciones aportadas por la parte demandante.

ANEXOS

Poder debidamente conferido con documentos de representación.

Certificado de Existencia y representación legal.

Respetuosamente



NIRAY GAVIRIA MUÑOZ
CC.27480217 de Taminango Nariño.
T.P. 150964 del CSJ.



NOTARIA

12

SANTIAGO DE CALI

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS (3.496), - -

FECHA: DOS (02) DE DICIEMBRE EL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), - -

ACTO JURÍDICO: PODER GENERAL

OTORGANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. *****
NIT. 890.399.003-4 *****

APODERADO: CARLOS OLMEDO ARIAS REY *****
C.C. No. 94.489.210 *****



En la Ciudad de Santiago de Cali, capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los DOS (02) días del mes de DICIEMBRE del año Dos Mil Veintidós (2022), en el despacho de la Notaria Doce del Circulo de Cali, cuya Titular es la Doctora MARIA MERCEDES LALINDE OSPINA. *****

compareció el señor FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO quien es varón, mayor de edad, vecino y residente en este distrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.326.150 expedida en Palmira (Valle), quien actúa en ese acto en calidad de Gerente General de las Empresas Municipales de Cali, Empresa Industrial y Comercial del Estado-Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad que para los efectos de este documento será referida como EMCALI E.I.C.E. E.S.P; calidad que acredita con la copia del Decreto Municipal No. 4112.010.20.0829 de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), expedido por el señor Alcalde de éste Municipio, Doctor Jorge Iván Ospina Gómez, y su correspondiente acta de posesión del cargo No. 0353 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), documentos estos que protocolizan

República de Colombia TCS
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PO012744537

PC065453315

15-09-22 PO012744537
29-09-22 PC065453315

THOMAS GREG & SONS.
37WSXAT59G
6KRYFLDG87

THOMAS GREG & SONS.

con este instrumento público, a fin de que hagan parte del mismo, y manifestó: Primero: Que por medio de este instrumento, confiere poder general, amplio y suficiente al Doctor **CARLOS OLMEDO ARIAS REY**, quien es mayor de edad, domiciliado y residenciado en este Municipio identificado con cédula de ciudadanía No. 94.489.210 de Cali, de profesión Abogado portador de la Tarjeta Profesional número 85.555 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien a su vez se desempeña como: Secretario General de Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., cargo para el cual fue designado mediante la Resolución de Nombramiento número GG No.1000000232020 de fecha diez (10) de enero de dos mil veinte (2020) y su correspondiente acta de posesión en el cargo No. 021 del 22 de enero de dos mil veinte (2020); documentos éstos que también se anexan a esta escritura pública para que hagan parte de ella. Segundo: Que el propósito del otorgamiento de los poderes en cabeza del Doctor **CARLOS OLMEDO ARIAS REY**, es: a) Que actúe en nombre y representación de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE. ESP, ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales del orden Nacional, Departamental y Municipal ante las cuales se requiera la presencia y representación de EMCALI EICE ESP, en desarrollo de audiencias de conciliación administrativas prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir y conciliar el derecho o interés de EMCALI EICE ESP, cuando a ello hubiere lugar, b) Actuar ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales con las facultades antes citadas, para presentar derechos de petición, demandas y cualquier clase de actuación procesal en nombre de EMCALI EICE ESP, c) Interponer toda clase de recursos, agotar la vía gubernativa cuando ello fuere del caso, d) Presentar y contestar demandas de toda índole, incluidas demandas de reconvención: Presentar y contestar peticiones ante las autoridades administrativas y/o judiciales, recibir notificaciones, interponer recursos, solicitar y aportar pruebas y en general para realizar todos los actos y diligencias que beneficien los intereses de EMCALI EICE ESP, e) También podrá el Apoderado sustituir y reasumir este poder, otorgando poderes especiales a otros abogados que formen parte de la planta de cargos de EMCALI EICE ESP, y/o a abogados contratistas, que dentro del objeto de su contrato o responsabilidades contractuales, se encuentre la de la representar o defender los intereses de EMCALI EICE ESP,

República de Colombia



3

con las mismas facultades y términos de este mandato, bien sea en calidad de demandante o de demandado, y ante todo tipo de acción, bien sea constitucional, administrativa o jurisdiccional, f) Ningún apoderado sin excepción alguna, podrá tomar decisiones en las audiencias de conciliación prejudicial o judicial que se lleven a cabo ante las autoridades administrativas o judiciales del país, que comprometan a las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, sin que la misma, no hubiere sido autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión ordinaria u extraordinaria. g) Los poderes aquí otorgados tendrán vigencia en tanto **FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO**, ostente la condición de Gerente General y por lo mismo de Representante Legal de EMCALI EICE ESP, sin perjuicio de que eventualmente en cumplimiento de sus funciones y facultades, decida revocar el poder aquí conferido, total o parcialmente a su juicio y de acuerdo a las convenciones de EMCALI EICE ESP, cuando las circunstancias lo impongan. Presente como se encuentra el apoderado Doctor **CARLOS OLMEDO ARIAS REY**, de quien se ha hecho mención de sus condiciones civiles al inicio de este escrito, manifiesta aceptar el poder aquí conferido. Leído este instrumento al otorgante y advertida de la formalidad del registro dentro del término legal de sesenta (60) días, de acuerdo al Artículo 231 de la Ley 223 de Diciembre 20 de 1995 y enterados de que cualquier error no corregido en esta Escritura antes de ser firmada, requiere de una Escritura de aclaración que conlleva nuevos gastos para los contratante, conforme lo manda el Artículo 102 del Decreto Ley 960 de 1970, de todo lo cual se dan por enterados, lo aprobaron y firman con la suscrita Notaría que de todo lo expuesto da fe.

(HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS) .-----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN * * * * *

LEÍDO EL PRESENTE INSTRUMENTO POR EL (LA) EXPONENTE, LO APRUEBA SE RATIFICA EN ÉL Y FIRMA CONMIGO Y ANTE MI LA NOTARIA, QUIEN DE TODO LO EXPUESTO DOY FE.

DERECHOS....\$	138.100.	=====
IVA.....\$-	26.239.	=====
RECAUDOS...\$	14.300.	=====

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras, pólizas, certificados y documentos del archivo notarial

PO012744536

PC065453314



15-09-22 PO012744536
29-09-22 PC065453314

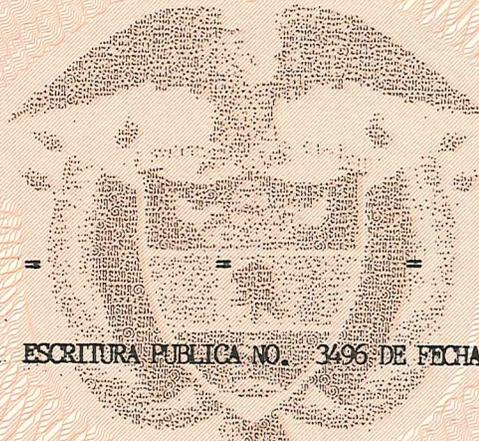
THOMAS GREG & SONS.
D8W4BXE2938
THOMAS GREG & SONS.

Decreto 1681 Del 16 De Septiembre De 1.996, Modificado Mediante Resolución No. 00755 De Enero 26 Del 2022, de la Superintendencia de Notariado Y Registro. ****

La Presente Escritura Se Autorizó En Las Hojas De Papel Notarial Números: ****

P0012744537 P0012744536 P0012744535. = = = = =

ENMENDADO" DICIEMBRE" SI VALE. = = = = =



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 3496 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2022 DE LA NOTARIA DOCE. (12, DE CALI.

PASA A LA HOJA NOTARIAL No. P0012744535. = = = = =

EL MANDANTE:

FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO

C.C. 94.326.150 expedida en Palmira (Valle)

Gerente General (E)

Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE. ESP.



hacelle



FORMULARIO ÚNICO DE SOLICITUD PARA EL TRÁMITE DE
REPARTO NOTARIAL
(Resolución No. 10137 del 23 de noviembre de 2011)

OFICINA DE REPARTO: NOTARIA DOCE (12) **FECHA:** 24/11/2022
Dirección Gestión Notarial o Círculo Registral De la solicitud

ENTIDAD (ES) OBLIGADA (S) AL REPARTO:

1.- EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. **NIT:** 890.399.003-4

NATURALEZA JURÍDICA: Empresas Municipales de Cali, Empresa Industrial y Comercial del Estado, Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios.

NOMBRE (S) Y APELLIDO (S) OTRO (S) COMPARECIENTE (S):

1.- CARLOS OLMEDO ARIAS REY **IDENT:** C.C. 94.489.210
C.C. o NIT

2.- - **IDENT:** C.C. -
C.C. o NIT

ACTO (S) O NEGOCIO (S) JURÍDICO (S):

1.- Escritura Pública Poder General **VALOR:\$** _____

ACTO (S) SIN CUANTÍA: UNO (1)

DETERMINACIÓN DEL (LOS) INMUEBLE (S):

1.- MATRÍCULA **DIRECCIÓN:** _____

2.- MATRÍCULA **DIRECCIÓN:** _____

TOTAL UNIDADES INMOBILIARIAS: UNO (1)
Constitución: RPH / Urbanización / Parcelación

CARLOS OLMEDO ARIAS REY **8893117**
Representante Entidad obligada al reparto (NOMBRE) FIRMA TELEFONO

CARLOS OLMEDO ARIAS REY **8893117**
Nombre del Solicitante FIRMA TELEFONO

25 NOV. 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DOCE DEL CÍRCULO DE CALI
MARIA MERCEDES LALINDE O.
RECIBIDO

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)328-21- 21 - Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: correspondencia@supernotariado.gov.co



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PC065453317



29-09-22 PC065453317

5KLUIPF6G1

THOMAS GREG & SONS.

 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO GESTIÓN Y DESARROLLO HUMANO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MATH02.06.02.P005.F004
	ACTA DE POSESIÓN	VERSIÓN 005

Consecutivo **0353**

El (la) Señor (a) **FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO**

Se presentó en **DESAPACHO DEL ALCALDE O DEL SUBDIRECTOR DEL DPTO ADMINISTRATIVO DE GESTION ESTRATEGICA DEL TALENTO HUMANO**
 DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Hoy **21** del mes **NOVIEMBRE** del año **2022**

con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo
 Denominación del Empleo **GERENTE GENERAL**
LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION

Organismo **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**
 Código _____ Grado _____ Posición _____ Asignación Mensual **\$24.233.219**

El POSESIONADO presentó
 Documento de identidad C.C. C.E. Pasaporte Número **94.326.150** de **PALMIRA**

Libreta Militar No. _____ Tarjeta Profesional No. _____
 El POSESIONADO fue nombrado por: Decreto Resolución Acuerdo Número **4112.010.20.0829**
 del día **17** del mes **NOVIEMBRE** del año **2022** Emanado **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**

Se adhieren y se anulan las estampillas relacionadas a continuación, así

Asignación Básica Mensual	Código	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano (1%)		\$ 242300
Est Pro Cultura (1,5%)		\$ 363500
Est Pro Hospitales Univer (2%)		\$ 484700

Estampillas Acta de Posesión	Código	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano		\$
Est Pro Salud Dptal		\$
Est Pro Hospitales Univer		\$
Est Pro Cultura		\$

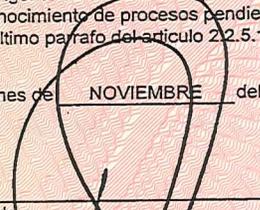
Otros	Valor
Est Pro Univalle	\$
Est Pro Hospitales	\$

OBSERVACIONES _____

El posesionado manifestó bajo gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, de desempeñar los deberes que le incumben de acuerdo con el Decreto 648 de 2017 y de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas de acuerdo a la normatividad vigente en materia disciplinaria y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Además declara no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que se cumplirá con sus obligaciones de familia, tal como aparece en ultimo parrafo del articulo 22.5.1.8 del Decreto 648 de 2017.

En constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron, a los **21** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2022**

Firma del Posesionado(a) 
 Nombre **FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO**

Firma Alcalde o Delegado 
 Nombre **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ**
 Cargo **ALCALDE**
ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI
 Delegación _____

Elaboro 
 Nombre **MARTHA VICTORIA GUEVARA BORRERO**
 Cargo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
 La notaria doco del circulo de cali. Certifica
 Que el presente documento es fiel copia
 de copia autentica que ha tenido a la vista

Cali. **02 DIC 2022**

 Ma. MERCEDES LATINI
 Notaria Doco de Cali



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0829 DE 2022

(Noviembre 17)

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA GERENCIA GENERAL DE EMCALI EICE. ESP Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Carta Política, en concordancia con el Artículo 91 de la Ley 136 de junio 2 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 23 de la Ley 909 de septiembre 23 del 2004, el Decreto del Departamento Administrativo de la Función Pública No. 1083 del 26 de mayo de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece las atribuciones del Alcalde, a saber:

"(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente (...)"

Que, en armonía con lo anterior, la Ley 136 de junio 2 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.", señala las funciones del Alcalde Municipal en el Artículo 91, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de Julio 6 del 2012, indicando que:

"(...) ARTÍCULO 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así (...)"

"Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo".

"(...) Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes (...)"

"(...) d) En relación con la Administración Municipal":

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente (...)"

Que el artículo 23 de la Ley 909 de septiembre 23 del 2004, expresa lo siguiente:

"(...) Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales (...)"

"(...) Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley (...)"



La notaria doce del círculo de Cali, Certifica Que el presente documento es fiel copia de la autenticidad que ha tenido a la vista
Ma. MERCEDES ALARCON
Notaria Doce del Circulo de Cali



PC065453312

29-09-22 PC065453312

5617XDGHYQ THOMAS GREG & SOÑE

República de Colombia TCoS
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
La notaria doce del círculo de Cali,
Que el presente documento es fiel
de copia auténtica que ha tenido a la vista



DECRETO No. 4112.010.20.0829

DE 2022

(Noviembre 17)

02016 2022

Macedo

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA GERENCIA GENERAL DE EMCALI EICE. ESP Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

20002405 y Unidad Organizativa No. 10000056, nombrado mediante el Decreto No. 4112.010.20.0001 del 01 de enero de 2020 "POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL" adscrito al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

Que por lo antes expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR, al Servidor Público Fulvio Leonardo Soto Rubiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.326.150, en el empleo cuya naturaleza es de Libre Nombramiento y Remoción denominado Gerente General de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P. del Distrito de Santiago de Cali, con una asignación básica mensual de Veinticuatro Millones Doscientos Treinta y Tres Mil Doscientos Diecinueve Pesos M/cte. (\$ 24.233.219) conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para legalizar el presente acto administrativo de nombramiento se requiere de la posesión del cargo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A partir de la posesión del servidor público Fulvio Leonardo Soto Rubiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.326.150 en el empleo denominado Gerente General de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P, se dará por terminado el encargo con efectos fiscales otorgado a dicho servidor público mediante el Decreto No. 4112.010.20.0633 del 24 de septiembre de 2022 "POR EL CUAL SE EFECTÚA ENCARGO CON EFECTOS FISCALES EN LA GERENCIA GENERAL DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P."

PARÁGRAFO TERCERO: A partir de la fecha de la posesión en el empleo cuya naturaleza es de Libre Nombramiento y Remoción denominado Gerente General de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P, se dará por terminado tácitamente el nombramiento del Servidor Público Fulvio Leonardo Soto Rubiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.326.150 en el empleo de naturaleza de libre nombramiento y remoción del cual es titular denominado Director de Departamento Administrativo, Código 055, Grado 07, Posición No. 20002405 y Unidad Organizativa No. 10000056, adscrito al Departamento Administrativo de Hacienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo al servidor público Fulvio Leonardo Soto Rubiano, para que si acepta demuestre conforme a derecho que no está incurso en inhabilidades e incompatibilidades, conflicto de intereses y acredite los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo.



PC065453311

YSEV176R2B
29-09-22 PC065453311

THOMAS GREG E. SONS.



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0829 DE 2022
(Noviembre 17)

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA GERENCIA GENERAL DE EMCALI EICE. ESP Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO: Al momento de la posesión se deberá tener registrada, actualizada y aprobada en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP-, la información y soportes de Hoja de Vida e ingresada la Declaración de Bienes y Rentas.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Departamento Administrativo de Hacienda, a las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional: Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano: Proceso Liquidaciones Laborales - Subproceso Activos; Proceso Gestión de Seguridad Social Integral, Proceso Gestión y Desarrollo Humano: Subproceso Administración de Planta, Subproceso Administración Historias Laborales, Subproceso Selección y Vinculación (Posesiones), Subproceso Administración de los Sistemas de Evaluación del Desempeño y Capacitación y Estímulos, para lo de su competencia.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito de Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de Noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022).

JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ
Alcalde Distrital de Santiago de Cali

Publicado en el Boletín Oficial No. 177 Fecha: Nov-18-2022

- Elaboró: Jayson Fernando Martínez.- Contratista- Proceso Gestión y Desarrollo Humano
- Revisó: Jacqueline Cruz Arteaga- Profesional Universitario- Proceso Gestión y Desarrollo Humano
- Claudia Patricia Charria Rivera – Subdirectora (E) Gestión Estratégica del Talento Humano
- Claudia Patricia Marroquín Cano- Directora Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional
- María del Pilar Cano Sterling- Directora Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública
- Manuel Francisco Arango Zambrano – Subdirector de Doctrina y Asuntos Normativos
- Nhora Yhanet Mondragón Ortiz - Secretaria de Despacho - Secretaría de Gobierno

REPUBLICA DE COLOMBIA
 La notaria doce del círculo de Cali, Colombia
 Que el presente documento es fiel copia
 de copia autenticada que ha tenido a la vista

Cali, 18 de NOVIEMBRE de 2022

Mercades
 Ma. MERCEDES TAMAYO
 Notaria Doce

4



EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI
EMCALI EICE ESP
ACTA DE POSESIÓN No. 021

Hoy, trece (13) de enero de 2020, se presentó al Doctor CARLOS OLMEDO ARIAS REY, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.489.210 de Cali, registro 20987, quien tomó posesión en el cargo de SECRETARIO GENERAL adscrito a la Secretaría General de la Gerencia General, mediante Resolución GG No. 1000000232020 del 10 de Enero de 2020.

Nota: Cumple con los requisitos de Ley y adjunta estampillas por valor de \$ 654.300.00

Enterado del contenido del artículo 122 de la Constitución Nacional, inciso segundo, JURO CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, en el desempeño de las funciones del cargo para la cual toma posesión.

Para constancia se firma la presente Acta de Posesión a los veintidós (22) días del mes de enero de 2020.

[Handwritten signature]

POSESIONADO
CC. No. 94.489.210
Registro: 20987



REPUBLICA DE COLOMBIA
La notaria doce del circuito de Cali, Cali
Que el presente documento es fiel copia
de copia auténtica que ha tenido a la vista
Cali, 02 DIC 2022
[Handwritten signature]
Ma. MERCEDES LAFINDE
Notaria Doce de Cali

JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS
GERENTE GENERAL (E)

Gerencia de Área Gestión Humana y Activos
CAM Torre EMCALI
Cali - Tel 3966245 - Fax 3966249



29-09-22 PC065453310

J3SUYTKQF1

THOMAS GREG & SONS.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



EN BLANCO
Notaria Doce de Cali



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

14405290

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el dos (2) de diciembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Doce (12) del Círculo de Cali, mediante diligencia realizada por solicitud del interesado para servicio domiciliario en Avenida 2 norte entre calle 10 y 11 torre emcali, compareció: FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 94326150.

----- Firma autógrafa -----



3vzqxy1x81mk
02/12/2022 - 10:53:11



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de Poder general signado por el compareciente con número de referencia Ep 3496 del día dos (2) de diciembre de dos mil veintidos (2022).



MARIA MERCEDES LALINDE OSPINA

Notario Doce (12) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3vzqxy1x81mk



Acta 2

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas



IZPY8E9C5U
THOMAS GREG & SONS

29-09-22 PC065453316





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



14404890

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el dos (2) de diciembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Doce (12) del Círculo de Cali, mediante diligencia realizada por solicitud del interesado para servicio domiciliario en Avenida 2 norte entre calle 10 y 11 torre emcali, compareció: CARLOS OLMEDO ARIAS REY, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 94489210.

----- Firma autógrafa -----



3vzqxy16gdmk
02/12/2022 - 10:47:15



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de Poder general signado por el compareciente con número de referencia E.p 3496 del día dos (2) de diciembre de dos mil veintidos (2022).



MARIA MERCEDES LALINDE OSPINA

Notario Doce (12) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3vzqxy16gdmk



República de Colombia



5

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NUMERO **PO012744536** DE
QUE HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **3.496** DE
FECHA **02 DE DICIEMBRE DE 2022**, DE LA NOTARIA DOCE DE CALI ..

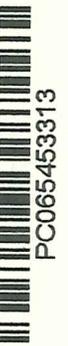
EL APODERADO:

CARLOS OLMEDO ARIAS REY
C.C. 94.489.210 de Cali (Valle)
Secretario General de EMCALI EICE. ESP.



MARIA MERCEDES LALINDE OSPINA
NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE CALI

Leidy



15-09-22 PO012744535
29-09-22 PC065453313

THOMAS GREG & SONS.
089599408PH
THOMAS GREG & SONS.

República de Colombia TCS
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Es fiel y **PRIMERA** copia de la Escritura Pública **No.3496** de fecha **DIC-02-22**

Que se expide en **08** Hojas útiles para **CARLOS OLMEDO ARIAS REY.**

Santiago de Cali,

- 5 DIC 2022



JENIFFER TROCHEZ SOTO
Notaria Doce de Cali (E)

JENIFFER TROCHEZ SOTO
Notaria Doce (E) del Circulo de Cali

COPIA (Fotocopia) TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE
CONFORME AL Art.79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

NOTA. CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE
REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA AUTORIZACION E
INTERVENCION DEL NOTARIO CONFORME A LA LEY ES
ILEGAL Y UTILIZARLAS PUEDE CAUSAR SANCION PENAL.

Avenida 8 Nte . No.18 N - 22 - Granada P.B.X. 4139321 -22- 24

protocolo@notaria12cali.com